



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1591
RAD. 765204003007-2021-00072-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

(2022).- Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte actora, allega las constancias de notificaciones efectuadas a la demandada, de conformidad al Decreto 806 de 2021 y al artículo 291 del C.G.P., las cuales **no surtieron efectos positivos**, por lo tanto, solicita se autorice el emplazamiento de la demandada **DIANA CAROLINA PEREZ FUQUEN**, y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se procederá a incluir a la misma en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Despacho:

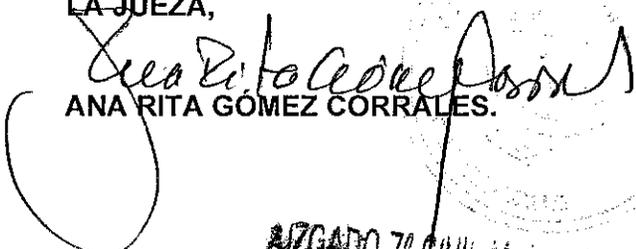
RESUELVE:

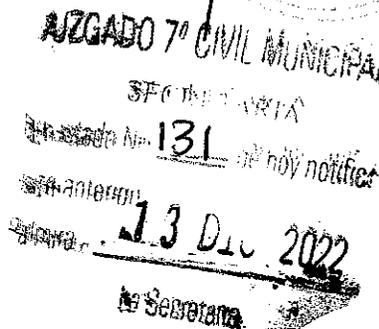
PRIMERO: GLÓSESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de notificaciones efectuadas a la demandada, de conformidad al Decreto 806 de 2021 y al artículo 291 del C.G.P., allegadas por la parte actora.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la demandada **DIANA CAROLINA PEREZ FUQUEN**, e insértese en el Registro Nacional de Emplazados "TYBA", de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1592
RAD. No. 765204003007-2021-00029-00.
VERBAL – PERTENENCIA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior memorial presentado por la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el emplazamiento a los demandados **MERY GOMEZ** y **ARNUL GOMEZ**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P y articulo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, toda vez que la primera demandada se rehusó a recibir la notificación por aviso y del segundo por cuanto la misma indica que tiene conocimiento que falleció; Petición que se despachara desfavorablemente, pues la demandada se rehusó, situación diferente a que no se tuviera conocimiento de su ubicación o no resida, ni tampoco para el demandado, pues se requiere la prueba de su deceso; Po lo cual, se hace necesario requerir a la peticionaria, para que se sirva intentar nuevamente la notificación por aviso a la demandada y allegue el certificado de defunción del demandado.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la Doctora **GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, en relación al emplazamiento de los citados demandados, conforme a lo expuesto en este proveido.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, apoderada judicial de la parte actora, para que intente nuevamente la notificación por aviso a la demandada **MERY GOMEZ** y aporte el Certificado de Defunción del demandado **ARNUL GOMEZ**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 131 de hoy notifié
auto anterior
Palmira 14 DIC 2022
la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1608
RADICAC. No. 765204003007-2020-00256-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCAMIA, y BANCO AV VILLAS, aportan comunicaciones con las que informan si el demandado tiene o no vínculos con dichas entidades, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, aporta la constancia de envió al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE, del oficio No.124.

Igualmente se aporta la respuesta dada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

De la misma manera aparece solicitud de remisión de las diferentes respuestas que obran en el expediente.

Conforme a lo anterior, el Despacho.

RESUELVE:

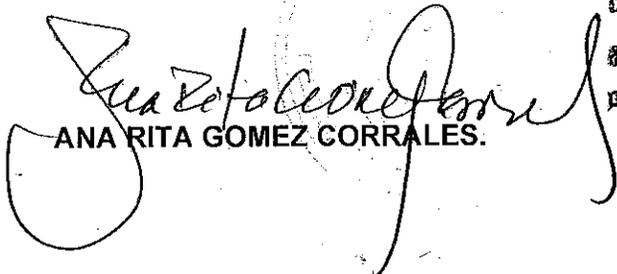
PRIMERO: GLÓSESE a los autos, las comunicaciones provenientes de las entidades financieras anteriormente citadas, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: GLÓSESE PARA QUE OBRE Y CONSTE a los autos, el anterior memorial allegado por la Doctora ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: REMITASE copia de las piezas solicitadas por la apoderada actora, al correo que tiene reportada la misma como de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 131 de hoy notifico

auto anterior

4 DIC 2022

Palmira

La Secretaria

2020 - 256


Banco de Occidente

NIT. 890.300.279-4

39

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

SV-22-042039

8 30 MAR 2022
10:41 AM
Ana Arango

Señor(a)(es):

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

PALACIO DE JUSTICIA SIMON DAVID CARREJO BEJARA P 2
PALMIRA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 29-03-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **HOMERO RAMIREZ ARANGO**

ID. Demandado: **6324431**

No. Proceso: **76520400300720200025600**

No. Oficio: **0049**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Córdialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: ANGIE CENTENO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

OFICIO: 0049 //EJEC. No. 765204003007:2020:00256:00 FECHA 1/02/2021

diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>

Vie 1/04/2022 8:41

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 1/04/2022

U.C.P. 64 / 7227#2022

RECIBIDO: 30/03/2022

40
201 ABR 2022
8:41 AM
Ana Maria

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

ATT: Señor(a): ARBEY CALDAS DOMINGUEZ

SECRETARIO (A)

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA- VALLE

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 30/03/2022 4:03 p.m. (los señor (es):

HOMERO RAMIREZ ARANGO; NIT Ó C.C. No. 6324431,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica

BANCO GNB SUDAMERIS

Unidad Centro de Procesos

embargos@gnbsudameris.com.co

Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias



Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

18 U 1 ABR 2022
13:27 PM
Ana María

DNO-2022-03-15897

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
ARBAY CALDAS
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

RADICADO N° 765204003007-2020-00256-00
REF: OFICIO N° 0049

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que HOMERO RAMIREZ ARANGO, con identificación No 6324431 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



Bogota D.C., 31 de Marzo de 2022
EMB\7089\0002385456

4

MUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

18 ABR 2022
folio.

HORA: 11:08am

FIRMA: Tancl

Señores:
007 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Carrera 29 Calle 23 Esquina 2 Piso Ofic 214 Palacio De Justicia
Palmira Valle Del Cauca 000006



R70892203310866

Información Confidencial

Asunto:

Oficio No. 0049 de fecha 20210201 RAD. 76520400300720200025600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S A VS JOMERO RAMIREZ ARANGO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 6.324.431	HOMERO RAMIREZ ARANGO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador (E)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

SAO 1523 /2022
Santiago De Cali, abril 05 de 2022

18 1 8 APR 2022
12:23 PM
Ana Maria

SEÑORES:
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
ATN. ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO (A)
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. 0049 FECHA 01/02/2021 RAD. 2020-00256-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo y secuestro sobre los dineros que posea **HOMERO RAMIREZ ARANGO** C.C 6.324.431 para manifestar que, efectuadas las verificaciones correspondientes, no se recibió de la dirección de correo electrónico de la autoridad embargante, según copia adjunta, Anexo 1, no obstante, informamos que los demandados, no son titulares de dineros en el Banco.

Por ultimo informamos que el **BANCO GNB SUDAMERIS**, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar los oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales los pueden direccionar al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co.


Adriana Elizabeth Melo Guerrero.
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
GCG.



IQ051008108868

Bogotá D.C., 1 de Abril de 2022

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 Calle 23 Esquina 2 Piso Oficina 214
Palmira (Valle del cauca)

3

JUZGADO	J. MUNICIPAL
FECHA:	19 ABR 2022
FOLIOS:	
HORA:	9:00 am
FIRMA:	Tanlg

Oficio: 049
Asunto: 76520400300720200025600

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	6324431

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

YESENYA L./8036
TBL - 201601037936924 - IQ051008108868

Banco Davivienda S.A.

Faint mirrored text from the reverse side of the document, including a date stamp: 19/04/2022 09:00:00 AM.

Bancamía

Fundación
BBVA MicroFinanzas

Bogotá D.C 19 de abril de 2022

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE
J07CMPALMIRA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
VALLE

719 ABR 2022
10:07 AM
Ana María

Ref.: Respuesta medidas cautelares
Radicado No. **765204003007-2020-00256-00**
Identificación Demandado: **6324431**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

168403

Bogotá D.C, 20221124

2022ENV174467

Señores

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA PISO 2 OFICINA 214
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 0049 de 20210201. Radicado 76520400300720200025600 de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA Contra HOMERO RAMIREZ ARANGO con número de identificación 6324431.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos

Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1590
RAD. No. 765204003007-2020-00177-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó sancionar al pagador de **COLPENSIONES**, toda vez que pese a los requerimientos realizados mediante el oficio No. 385 del 09 de junio de 2020 y del interlocutorio No. 500 del 22 de abril de 2022, en los que se les conmina a realizar las retenciones correspondientes de la pensión del demandado, aún no lo han hecho y como prueba de haber radicado tales escritos en dicha entidad, anexó acta de envío y entrega de los mismos vía correo electrónico el 09 de junio de 2021 y 26 de mayo de 2022.

Igualmente se evidencia respuesta allegada por **COLPENSIONES**, en la cual indica que en su gestor documental no se encontró radicado asociado al proceso el cual ordene la creación de embargo alguno, como tampoco el oficio No. 385 referido.

Una vez revisado el proceso, se observa que efectivamente dichos requerimientos se le ha remitido a dicha entidad, por otro lado, el Despacho también remitió el interlocutorio indicado en el punto primero desde el correo institucional, el 26 de mayo de 2022.

Así las cosas, no le asiste razón a **COLPENSIONES** asumir una conducta omisiva a lo ordenado por este estrado judicial, por lo tanto, **REQUIERASELE POR ULTIMA VEZ**, para que se sirva a dar cumplimiento a lo solicitado, de lo contrario será sancionado por desacato.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

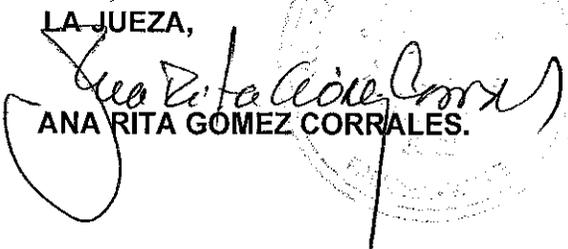
PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al pagador de **COLPENSIONES**, a fin de que proceda con el cumplimiento de la medida cautelar solicitada por este Despacho, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de este auto y de los folios 34 A, 51, 52, 55, 56, 57 y 58, al pagador de **COLPENSIONES**.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado: NO 131 de hoy notificación
auto anterior 14 DIC 2022
Palmira

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1593
RAD. 765204003007-2020-00136-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que, de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, de pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito, la misma se está resolviendo mediante este auto.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

[Firma manuscrita]
ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 131 de nov. anterior
auto anterior
Palmira 14 DIC 2022
la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1611
RADICAC. No. 765204003007-2020-00092-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

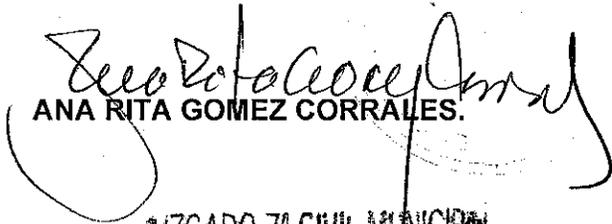
Vista la nota devolutiva proveniente de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, con el cual informa que no es procedente realizar la medida de embargo solicitada, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento a la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

GLÓSESE a los autos, la anterior nota devolutiva proveniente de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 131 de hoy notifica

auto anterior 14 DIC 2022

Palmira.

Secretaria



2020-092

41

turno 17432

Luz Marina Reyes Osorio <luz.reyes@supernotariado.gov.co>

Lun 14/03/2022 16:05

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

TURNO 17432.pdf;

Buenas tardes

Comedidamente me permito enviar el turno relacionado en el asunto

Atentamente,

LUZ MARINA REYES OSORIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18

📧 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

15/4 MAR 2022
16:05 PM
Ana Clara

1810 1811

1

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

GARRANA 20 CALLE 33 SEGUNDA PISO SECUNDO OFICINA 214
TELEFONO 2900200 EXT - 7143

Palмира, 12 - JUL 2020

OFICIO No. 7020

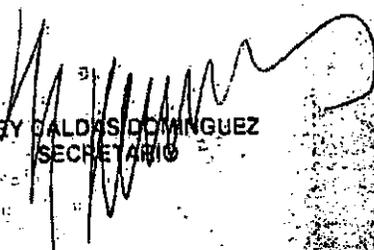
SEÑORA
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PALMIRA VALLE

RAD. NO: 786204003007-2020-00092-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
OTB: BANCO AV VILLAS NIT. 960036827-6
ODO: MANUEL ALBERTO SALAZAR CASTILLO, con C.C. 12.916.058

Por medio del presente, me permito comunicarle que este despacho en el proceso de la referencia decreto el EMBARGO Y SEQUESTRO DEL INMUEBLE de propiedad del demandado MANUEL ALBERTO SALAZAR CASTILLO, con C.C. 12.916.058, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-113247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad de Palmira Valle.

En consecuencia se le solicita se sirva proceder a la inscripción del embargo en el folio respectivo y expedir la certificación correspondiente.

Atentamente,


ARBEY BALDES DOMINGUEZ
SECRETARIO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PALMIRA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 04:08:57 pm

502289

No. RADICACIÓN: **2021-378-6-17432**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
OFICIO No.: 1020 del 27/2021 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA
MATRICULAS: 378-113247

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantidad....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 86189

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 PALMIRA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 04:09:09 pm

502290

No. RADICACIÓN: **2021-378-1-87275**

Asociado al turno de registro: 2021-378-6-17432

MATRICULA: **378-113247**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 1 de Marzo de 2022 a las 02:31:01 pm

El documento OFICIO Nro 1020 del 02-07-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA - VALLE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-378-6-17432 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 378-113247

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-378-1-87275

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO COACTIVO (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO).(E-1403)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
94364

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 1 de Marzo de 2022 a las 02:31:01 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

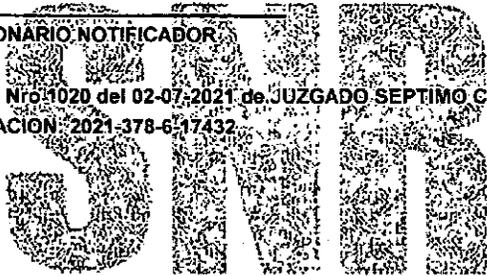
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 1020 del 02-07-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA VALLE
RADICACION 2021-378-6-17432



EL NOTIFICADO
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1610
RAD. 765204003007-2019-00373-00
ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No. 131 de hoy notificado
auto anterior
Palmira 14 DIC 2022
la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1588
RAD-765204003008-2019-00267-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).- 108

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales:

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se autorice al señor **ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA**, para que revise el proceso y se le asigne cita.

Así mismo, solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Igualmente, que se ordene librar Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-206243**.

Aporta constancia de abono realizado a la obligación por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**.

Por último, solicita que se le remita el link del expediente digital.

Memoriales que se resuelven de la siguiente manera:

Infórmesele al peticionario que no requiere cita previa, que el mismo puede asistir directamente al Despacho en los días hábiles y horario laboral, y en relación a la persona autoriza debe presentar la autorización en original.

En relación a que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, no se accederá; Toda vez que hecha una revisión exhaustiva al proceso, lo constituye el hecho de dejar sin efecto el auto sustanciatorio del 20 de noviembre de 2020, visible a folio 92, que ordeno el emplazamiento al demandado **FABIAN HUMBERTO HURTADO MUÑOZ**, por cuanto el citado demandado, fue notificado vía correo electrónico a las direcciones indicadas en la demandada para ello, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, con efectos positivos, visibles a folios 61 y 63.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte interesada para que proceda a agotar el trámite respectivo a la notificación del demandado.

Así mismo, se observa que a folio 50 mediante auto sustanciatorio del 04 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados **LUZ ADRIANA OROZCO** y **FABIO HURTADO**, sin que obre constancia de la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Emplazados "TYBA", por lo cual, se hace necesario proceder a ello.

Respecto del Despacho Comisorio, no se ordenara, toda vez que a través del auto interlocutorio No. 0130 del 12 de febrero de 2020, se ordenó el levantamiento del embargo del citado inmueble de la petición y en su defecto decreto el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-164839**, para lo cual se libró oficio No. 0344 que le fue remitido al correo electrónico del apoderado interesado para su trámite, sin que hasta la fecha obre constancia de su trámite, por lo que, se requerirá al peticionario para que suministre dicha información.

En cuanto a la constancia de abono realizado a la obligación por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se glosara para ser teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Referente a la remisión del link del expediente, y como quiera que es procedente su solicitud, procédase a ello.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESELE al peticionario que no requiere cita previa, que el mismo puede asistir directamente al Despacho en los días hábiles y horario laboral, y en relación a la persona autoriza debe presentar la autorización en original.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora, en relación a dictar auto de sígase adelante la ejecución, conforme a lo indicado en este auto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto sustanciatorio del 20 de noviembre de 2020, visible a folio 92, notificado por estado No. 084 del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado judicial del demandante, para que proceda a agotar el trámite respectivo a la notificación del demandado **FABIAN HUMBERTO HURTADO MUÑOZ**, de conformidad a lo indicado en este auto.

QUINTO: PROCEDASE a la inclusión de los demandados **LUZ ADRIANA OROZCO** y **FABIO HURTADO**, en el Registro Nacional de Emplazados "TYBA", procédase con el trámite respectivo.

SEXTO: NO SE ORDENA librar el Despacho Comisorio para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-206243**, conforme a lo expuesto en este proveído.

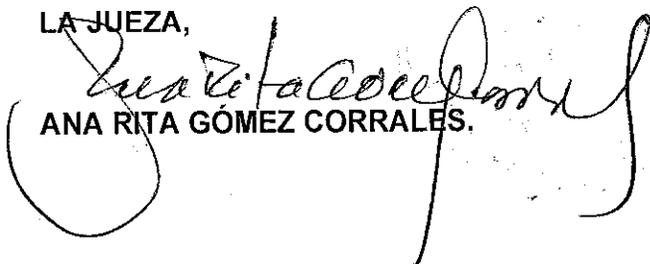
SEPTIMO: Teniendo en cuenta por auto interlocutorio No. 0130 del 12 de febrero de 2020, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-164839**, para lo cual se libró oficio No. 0344 que le fue remitido al correo electrónico del apoderado interesado para su trámite, sin que hasta la fecha obre constancia de su trámite. **REQUIERASE** al mismo para que suministre dicha información.

OCTAVO: GLOSAR Y TENER EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, la constancia de abono realizado a la obligación por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, allegada por el apoderado judicial de la parte actora las peticiones realizadas por el demandado, y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOVENO: REMITASE el link del expediente o en su defecto copia del mismo, al peticionario abogado **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, al correo electrónico: **ja@agudeloabogados.com**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de hoy notifica

auto anterior 4 DIC 2022

Palmira

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1594
RAD. 765204003007-2019-00258-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

En consideración al escrito presentado por el señor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA.**, en calidad de **CEDENTE** y el señor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de **CESIONARIA** mediante el cual se manifiesta por conducto del primero que **CEDE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE CREDITO QUE LE CORRESPONDE**, que se ejecutan dentro del presente proceso a la segunda en calidad de **CESIONARIA**, en contra de **EDITH CALDERON DE SIPE**; Y como quiera que se realizaron las aclaraciones solicitadas, se procederá a ello. En cuanto a la solicitud que se apruebe la liquidación de crédito que fue modificada por este estrado judicial, no se accederá, toda vez que la misma no requiere de auto que la apruebe.

Conforme a lo anterior, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO** existente dentro del presente proceso, que hace **BANCOLOMBIA.**, a **REINTEGRA S.A.S.**, conforme a los término establecidos por el **Artículo 887 del C de Ccio.**, en con concordancia con los **Artículos 1969 del C. Civil y 68 Procesal.**

SEGUNDO: TÉNGASE a **REINTEGRA S.A.S.**, representada legalmente por su Apoderado General Doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como **CESIONARIA** y nueva **ACREEDORA DEMANDANTE** dentro del presente proceso.

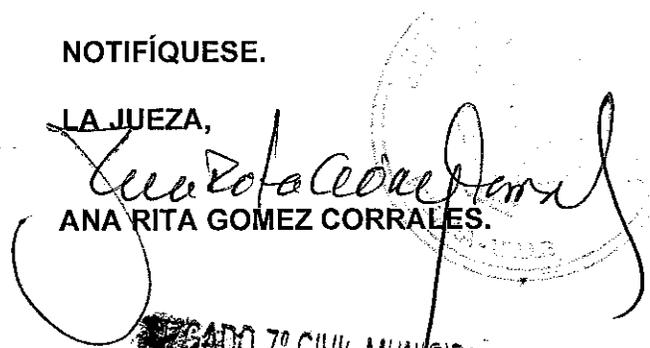
TERCERO: TÉNGASE por ratificada la personería otorgada y reconocida inicialmente al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.**, como mandatario judicial de la cesionaria.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición hecha por el Doctor **MEJIA MURGUEITIO**, mandatario judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gomez Corrales
ANA RITA GOMEZ CORRALES.



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No. 131 no hay notificación
auto anterior
Palmira 14 DIC 2022
Ver Sentencia

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1593
RADICAC. No. 765204003007-2019-00219-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogad **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, con el cual aporta la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandante; Y como quiera que es procedente su manifestación, se aceptara la renuncia al poder que realizo el peticionario.

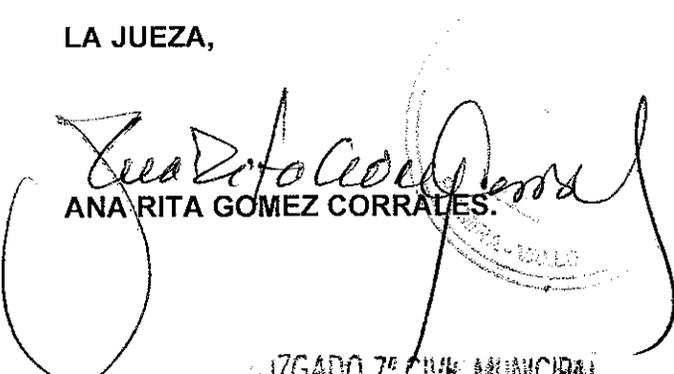
En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, al poder conferido por el **BANCO POPULAR S.A.**, demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de nov. 2022

auto anterior 14 DIC 2022

Palmira

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

91



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1589
RAD. No. 765204003007-2018-00521-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó sancionar al pagador de **FIDUPREVISORA, FOPEP y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, toda vez que pese a los requerimientos realizados mediante los oficios Nos. 128, 129 y 130, respectivamente, en los que se les conmina a realizar las retenciones correspondientes de la pensión de la demandada, aún no lo han hecho y como prueba de haber radicado tal escrito en dichas entidades, anexó acta de envío y entrega de los mismos vía correo electrónico el 07 de junio de 2021.

Una vez revisado el proceso, se observa que a dichas entidades no se les ha realizado un requerimiento previo, para que informen las razones por la cual no han procedido con lo solicitado, por lo tanto, no es posible la procedencia de la sanción a las mismas, pero si se hace necesario, requerirlas para que se sirvan a dar cumplimiento de la medida cautelar.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

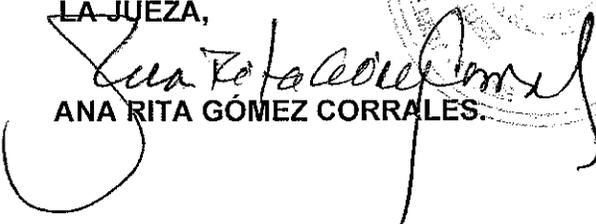
PRIMERO: REQUERIR a los pagadores de **FIDUPREVISORA, FOPEP y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, a fin de que procedan con el cumplimiento de la medida cautelar solicitada mediante los oficios enunciados con anterioridad, consistente en el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional de la demandada **JULIA MARIA MARMOLEJO HIDALGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.373. Advirtiéndoles que de no hacerlo, responderán por dichos valores e incurrirán en **MULTA DE DOS (02) A CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**. De igual manera, si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, la juez designará secuestro que deberá adelantar cobro judicial, si fuere necesario (Art. 593 numeral 9º del Código General del proceso).

Dte: COONSTRUFUTURO Nit. 900.626.638-0
Cuenta Judicial: 765202041008

SEGUNDO: REMÍTASE copia de este auto a las entidades en mención. Correos Electrónicos: **notjudicial@fiduprevisora.com.co** - **notificacionesjudiciales.consortio@fopep.go.co** - **dnomina@guadalajaradebuga-valle.gov.co**

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 130 de hoy notifs
auto anterior 14 DIC 2022
Palmira
la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1609
RAD. 765204003007-2017-00434-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.**

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

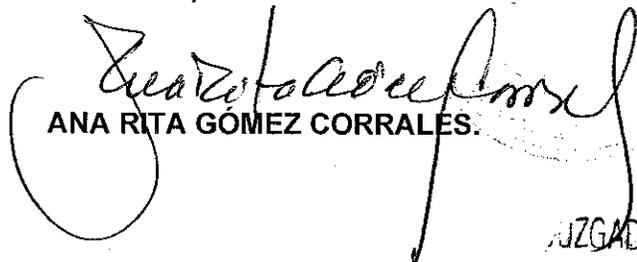
SEGUNDO: NO SE ORDENARA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que si bien es cierto se decretaron, las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de hoy notificar

Auto anterior

Palmira

13 4 DIC 2022

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1612
RAD. 765204003007-2017-00390-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que si bien es cierto se decretaron, las mismas no fueron diligenciadas ni se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No 131 de hoy notificar
auto anterior

Palmira 14 DIC 2022

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1596
RAD. 765204003007-2017-00340-00
EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós

(2022).-

El apoderado judicial de la parte actora, presentó el avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-173932, el cual se encuentra embargado y secuestrado, visible a folios 147 al 163, previamente había aportado el avalúo comercial sin que hasta la fecha se le hubiese corrido su respectivo traslado, por lo que, solicito no se tenga en cuenta este. En consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta y se procederá a corrérsele el traslado respectivo al avalúo catastral y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 444 del inciso segundo.

Así las cosas, el Despacho.

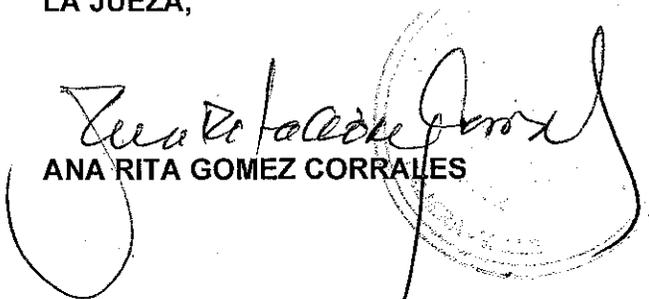
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el avalúo comercial visible a folios 138 al 145, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en este auto.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el termino de **TRES (03) DIAS**, del avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-173932; visible del folio 147 al 163, aportado por el apoderada judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de hoy notfic:

auto anterior

Palmira

17 4 DIC 2022

Secretaria



Señor
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA BECERRA GIRALDO Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-340

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de la entidad demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 444 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, me permito aportar el **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-173932**, predio ubicado en la Calle 70 No. 18 – 08 Urbanización Parques de Belén Manzana 6 Casa 20 de la actual nomenclatura urbana de Palmira, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., MARIO ALEJANDRO ORDOÑEZ MAYOR RAA No. AVAL- 1151947725.

Avalúo realizado el 29 de Diciembre del 2021, por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$55.070.400,00)**.

Por lo anteriormente indicado, solicito se tenga en cuenta el presente avalúo para establecer el precio real del inmueble, ruego al Despacho poner en conocimiento mediante traslado el presente avalúo, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que el presente avalúo comercial se realizó de fachada por cuanto los demandados no permitieron el ingreso al inmueble.

Del señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.
LR

INFORME DE AVALÚO

V.04

RESUMEN EJECUTIVO

CLIENTE	PAULA BECERRA GIRALDO		
NIT / C.C CLIENTE	C.C.	24854218	
DIRECCIÓN	CALLE 70 # 18-08 URB. PARQUES DE BELEN MZ 6 CASA 20		
SECTOR UBICACIÓN INMUEBLE	Urbano	ESTRATO	2
BARRIO	URB PARQUES DE BELEN		
CIUDAD	PALMIRA	COD DANE	76520
DEPARTAMENTO	VALLE		
PROPOSITO DEL AVALÚO	VALOR ASEGURABLE		
TIPO DE AVALÚO	VALOR COMERCIAL		
VALUADOR	MARIO ORDOÑEZ		
IDENTIFICACIÓN	1.151.947.725		

ANTECEDENTES

FINALIDAD	Remate
CONSECUTIVO	211243064
FECHA DE VISITA	28 de diciembre de 2021
FECHA DE INFORME	29 de diciembre de 2021
ENTIDAD	Bancolombia

EDAD (AÑOS)	5
REMODELADO	No
OCUPANTE	Sin información
TIPO DE INMUEBLE	Casa
USO ACTUAL	Vivienda

ASPECTOS JURIDICOS

PROPIETARIO	Paula Andrea Becerra Giraldo		
NUM. ESCRITURA	199	NUM. NOTARIA	1
		FECHA	02/02/2016
CIUDAD ESCRITURA	PALMIRA	DEPARTAMENTO	VALLE
CEDULA CATASTRAL	765200103000004930021000000000		
CHIP	No aplica		
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	Tiene	N° LICENCIA	No suministrada
R.P.H	No Aplica		
VALOR ADMINISTRACIÓN	No tiene		
VALOR IMPUESTO PREDIAL	Sin información		
VIGILANCIA PRIVADA	No Tiene		
COEFICIENTE PRINCIPAL			

M. INMOB.	CASA	N°	378-173932
M. INMOB.		N°	

FOTO PRINCIPAL



DESCRIPCIÓN GENERAL

El inmueble objeto de avalúo corresponde al predio relacionado en la nomenclatura del presente documento, el cual cuenta con características propias del sector y acordes a su estratificación socioeconómica. Notas:

1. La información consignada en el informe es obtenida a partir de la inspección técnica (ratificada con el registro fotográfico anexo) y de los documentos aportados.
2. Se califica la garantía de acuerdo con las políticas establecidas por la entidad para este tipo de inmueble.
3. Mediante el análisis realizado no se efectúan estudios estructurales.
4. El inmueble corresponde a una casa de un piso, ubicada en el barrio Urbanización Parques de Belén.
5. Se trata de un avalúo de fachada, por lo tanto, no se tuvo acceso al predio.
6. El sector se caracteriza por la presencia de construcciones de casas de uno, dos y tres plantas.
7. En documentación aportada no se registra el área de construcción de la vivienda. En plataforma catastral del IGAC se identifica el predio, sin embargo, no indica el área de construcción, no obstante, está área se puede medir y se obtiene un área de construcción de 48.26 m², la cual es aproximada.
8. Se desconoce las condiciones internas del inmueble y su estado de conservación.

VALOR COMERCIAL

\$ COP

\$

55.070.400,0

Valor en Letras

VALOR ASEGURABLE

\$ COP

CALIFICACIÓN DE GARANTÍA

FAVORABLE	SI
-----------	----

NOMBRES Y FIRMAS

<p>MARIO ORDOÑEZ Perito Actuante Tinsa Colombia C.C. 1151947725 R.A.A. AVAL - 1151947725</p>	<p>TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda. NIT: 900.042.668-4 RNA J-013 (Fedelonja - SCdA) S.I.C. 05108900</p>

INFORMACIÓN DE ÁREAS / NORMATIVIDAD

Uso Principal Según Norma	Residencial
Uso Compatible Según Norma	Residencial
Uso Condicionado Según Norma	No especifica
Uso Prohibido Según Norma	No especifica

Área Lote	84,59	Frente	7,79
Forma	Irregular	Fondo	12
Topografía	Plana	Rel. Fte./Fdo.	2/3

NORMAS DE USO DE SUELO

Predio sometido a P.H.	No	
Decreto / Acuerdo	S.A.	Ordenamiento Territorial P.O.T. de
Uso principal	S.A.	RESIDENCIAL
Altura permitida	S.A.	2 pisos + terraza
Aislamiento posterior	S.A.	Norma de patios 6m ²
Aislamiento lateral	S.A.	No aplica
Antejardín	S.A.	N
Índice de ocupación	S.A.	1,00
Índice de construcción	S.A.	2,00
Predio subdividido físicamente	No	

CONSTRUCCION

Área medida en la inspección	
Área registrada en títulos	
Área susceptible de legalización	48,26 m ²
Área Catastral	48,26 m ²
Área licencia de construcción	
Área valorada	48,26 m ²

OBSERVACIONES

Se realiza avalúo de fachada, se desconoce acabados, estado de conservación y área construida del inmueble. Se liquida el área del lote de los documentos suministrados 84,59 m² y el área construida medida en portal catastral.

SECTOR

Tipo de Zona	Urbano
Uso predominante	Vivienda Unifamiliar
Demanda / interés	Media

Estado de seguridad, orden público o emergencia social	No presenta.
---	--------------

	Nivel de equipamiento	Distancias aprox. mt	Tiene / No tiene	Estado de conserv.
Comercial	Suficiente	300 - 400	Tiene	Bueno
Escolar	Suficiente	300 - 400	Tiene	Bueno
Asistencial	Suficiente	300 - 400	Tiene	No Aplica
Estacionamientos	Suficiente	300 - 400	Tiene	No Aplica
Áreas verdes	Suficiente	400 - 500	Tiene	No Aplica
Zonas recreativas	Suficiente	400 - 500	Tiene	No Aplica
Transporte público	SI	Tipo BUENO	Tiene	No Aplica
Andenes			Tiene	Bueno
Sardineles			Tiene	Bueno
Acueducto			Tiene	No Aplica
Alcantarillado			Tiene	No Aplica
Energía Eléctrica			Tiene	No Aplica
Telefonía			Tiene	No Aplica
Gas Natural			Tiene	No Aplica

DESCRIPCIÓN SECTOR, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS:

Área de Actividad: Residencial Neta. (Sector 4), Altura máxima permitida: 2 pisos mas terraza. El sector se caracteriza por la presencia de construcciones de casas de uno, dos y tres plantas. Sobre los ejes viales que rodean el sector, hay cafeterías y locales comerciales destinados a la venta de productos y de servicios de diferentes sectores de la economía y comercio en general.

EDIFICACIÓN - ESTRUCTURA

Estado de construcción	Usada
Avance (En construcción)	100%
Estado de conservación	Bueno
N° de Pisos	1
N° de Sótanos	
Vida Util	100
Vida Remanente	95
Altura (m)	1

Estructura	Muro de carga
Estado	Bueno

COMENTARIOS ESTRUCTURA:

La estructura se encuentra en aparente buen estado de conservación. Mediante el presente informe no se realizan estudios estructurales.

MÉTODO COMPARATIVO (Enfoque de MERCADO)

EST. (T) COMPARABLES de TERRENOS en VENTA

Ubicación	Fuente	Comparación	Ubicación	Área Lote m2	Forma	Factores de HOMOLOGACIÓN					F.Ho. Re.	Precio Unit.[\$/m²]	Valor [\$m²] ajustado	Valor Comercial \$
						Ubic.	Form.	Top.	F.Ne	Sup.				
Área del sujeto:						PROMEDIO								

Legenda:

Ubic.: Ubicación
Form.: Forma
Top.: Topografía
F.Ne.: Factor Negociación
Sup.: Superficie
F.Ho.Re.: Factor de Homologación Resultante

Media Aritmética	
Desviación Estándar	
Coef. De Variación	
Límite Inferior	
Límite Superior	

EST. (T+C) COMPARABLES de INMUEBLES en VENTA (Terreno + Construcciones)

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comparación	Valor Constr \$/m2	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho. Re.	Valor [\$m²] ajustado (Lote sin const.)	Valor Comercial \$		
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad	C/T				LT	
1	Juan Pablo II	3215219019	6	Similar	\$ 700.000	100	95	S	S	S	0,95	1,00	1,00	1,00	0,95	\$ 408.500	\$ 113.000.000
2	El Jardín	3215219019	6	Similar	\$ 900.000	74	85	S	S	S	0,95	1,00	1,00	1,00	0,95	\$ 378.378	\$ 110.000.000
3	Sembrador	3214107749	8	Similar	\$ 800.000	60	100	S	S	S	0,95	1,00	1,00	1,00	0,95	\$ 408.333	\$ 110.000.000
4	Llanogrande	3207601922	8	Similar	\$ 800.000	100	100	S	S	S	0,95	1,00	1,00	1,00	0,95	\$ 387.500	\$ 125.000.000
Edad Sujeto		5	Área del sujeto:		85	48	PROMEDIO						\$ 395.678	\$ 114.500.000			

Legenda:

P: Peor
NP: Notoriamente Peor
MP: Mucho Peor
S: Similar
SP: Sensiblemente Peor
SM: Sensiblemente Mejor
M: Mejor
MM: Mucho Mejor
NM: Notoriamente Mejor
Cons.: Conservación
Acab.: Acabados
C/T.: Índice de Construcción

Promedio m2 C/T HOM.	\$ 1.147.978
Promedio m2 C/T	\$ 1.208.398
Media Aritmética	\$ 395.678
Desviación Estándar	15.174
Coef. De Variación	3,83%

COMPARABLES de INMUEBLES en RENTA

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comparación	Precio Unit. [\$m²/mes]	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho. Re.	Valor Unit. resultante [\$m²/mes]	Valor Comercial \$
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad	C/T			
Edad Sujeto		5	Área del sujeto:				PROMEDIO								

Tasa aplicada.= **E.A.**

Renta Bruta MENSUAL (R.B.M.)

Deducciones

Renta Neta MENSUAL (R.N.M.) [R.B.M.-D]

Renta Neta Anual (R.N.A.) [R.N.M. x 12]

Capitalizando la Renta Neta Anual (R.N.A.) al **0,00%**

resulta un Valor por CAPITALIZACIÓN de

Valor m2 Integral C/T HOM.

LINKS DE CONSULTA / CONTACTO

Est. (T+C) No. 1	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/juan-pablo-segundo/palmira/6741574
Est. (T+C) No. 2	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/el-jardin/palmira/6901340
Est. (T+C) No. 3	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/barrio-sembrador/palmira/6882708
Est. (T+C) No. 4	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/urb-llanogrande/palmira/6670607
Est. (T+C) No. 5	
Est. (T+C) No. 6	
Est. (T) Ref. No. 1	
Est. (T) Ref. No. 2	
Est. (T) Ref. No. 3	
Est. (T) Ref. No. 4	
Est. (T) Ref. No. 5	
Est. (T) Ref. No. 6	

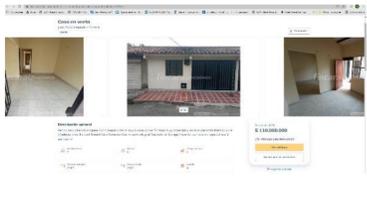
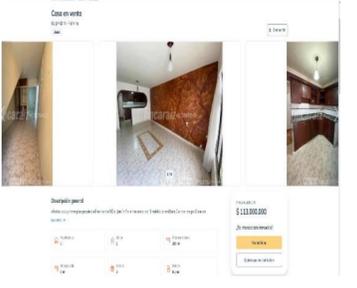
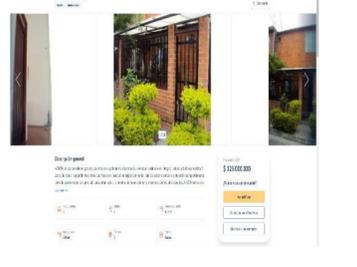
MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Construcción	Vida Útil (Años)	Edad Aprox. (Años)	Clase	Valor Reposición a Nuevo	Depreciación Acumulada	Valor Depreciado

EXPLICACIÓN METODOLOGÍAS Y DEFINICIÓN DE VALOR

Se toman ofertas de viviendas desarrolladas en un nivel, máximo dos pisos. Se desconoce las condiciones internas de acabados.

REFERENCIAS DE MERCADO

Referencia	1	Referencia	2
	<p>Casa ubicada en Juan Pablo II, estrato 2. Desarrollada en un nivel.</p>		<p>Casa de un piso en el Jardín-Palмира, consta de :3 habitaciones, baño, cocina.</p>
	<p>\$ 113.000.000</p>		<p>\$ 110.000.000</p>
Fuente:	Juan Pablo II	Fuente:	El Jardín
Referencia	3	Referencia	4
	<p>Casa consta de: Garaje y terraza, sala comedor, piso en ceramica, dos habitaciones, principal con closet, baño, cocina.</p>		<p>Casa en llano grande, de dos pisos.</p>
	<p>\$ 110.000.000</p>		<p>\$ 125.000.000</p>
Fuente:	Sembrador	Fuente:	Llanogrande
Referencia		Referencia	
Fuente:		Fuente:	

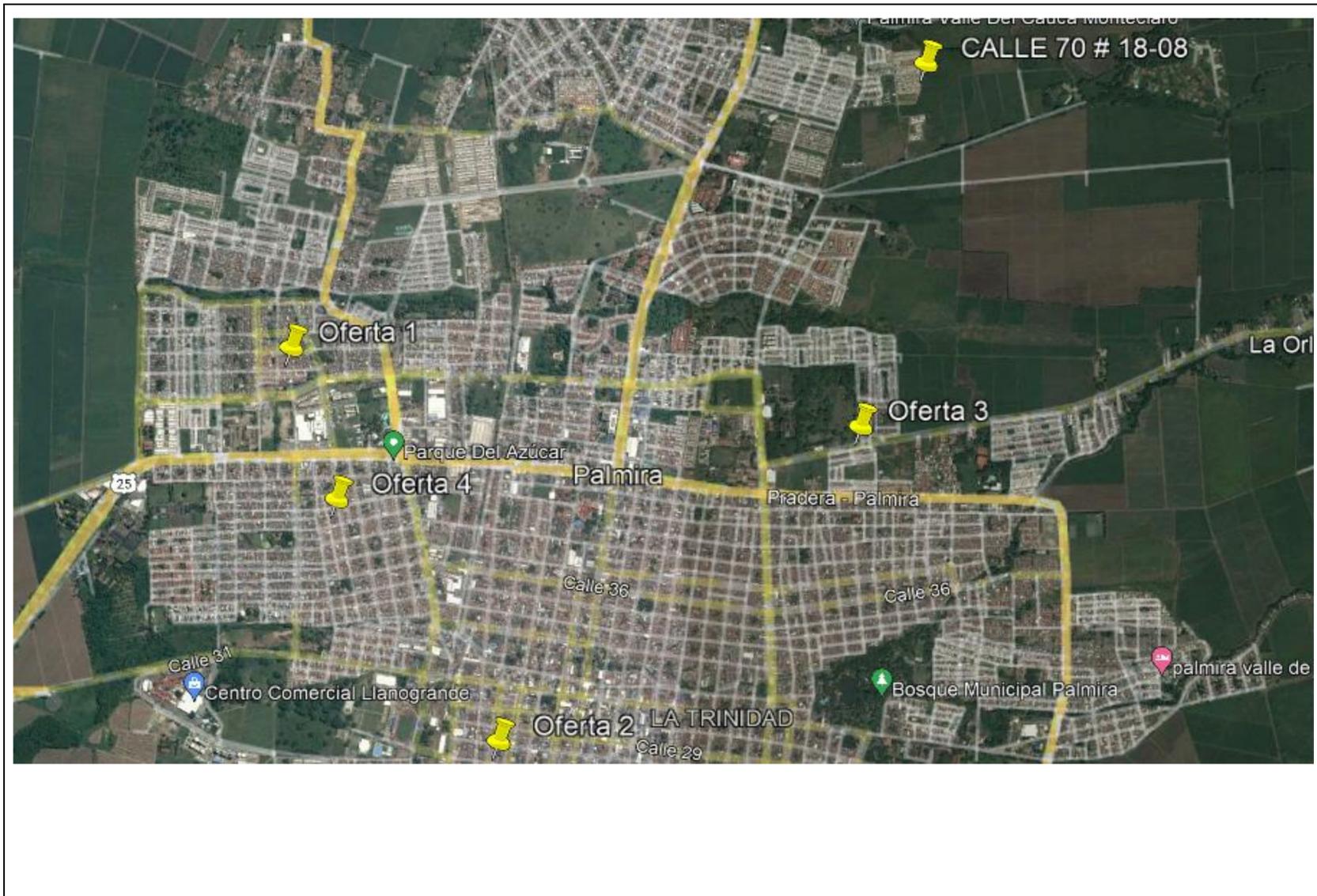
SALVEDADES

El enfoque de mercado provee una indicación de valor mediante la comparación del activo con activos idénticos o comparables (esto es similares) para los cuales se dispone de información de precio.

Cuando la información comparable de mercado no se relaciona con el exacto o sustancialmente el mismo activo, el valuador debe desarrollar una análisis comparativo de las similitudes y diferencias cualitativas y cuantitativas entre los activos comparables y el activo sujeto. Con frecuencia será necesario hacer ajustes con base en este análisis comparativo. Estos ajustes deben ser razonables y los valuadores deben documentar las razones que dan lugar a los ajustes y como fueron cuantificados.

Fuente. IVSC 2020

PLANO DE UBICACIÓN DE LAS OFERTAS



METODOLOGIA DE VALUACIÓN

Metodo **Físico, Directo** o enroque de **COSTOS**, es el proceso tecnico necesario para estimar el costo de reproduccion o de reemplazo de un bien similar al que se valua, afectado por la depreciación atribuida a los factores de **Edad, Estado de Conservación v Obsolescencia** observados.

Metodo de **Capitalización de Rentas** o enroque de **INGRESOS**, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los ingresos netos por rentas que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en

Metodo **Comparativo** o de **MERCADO**, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valua (sueto) con el precio ofertado o de venta de cuando menos tres bienes similares (comparables), ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la **Renta Bruta Mensual:** Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración.

Tasa de Capitalización (%): Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su **USO**, esto es, a su nivel de **Riesgo** (plazo de retorno de la inversión) v grado de **Liquidez**.

AVALUO: Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el valor de un bien raíz o bien inmueble, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplica normas v procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad v cuya ética v desempeño avalen la confiabilidad de su valuación

VALOR COMERCIAL: Es la cantidad estimada de dinero circulante a cambio de la cual el vendedor y el comprador del bien que se valua, estando bien informados y sin ningún tipo de presión o apremio, estarían dispuestos a aceptar en efectivo por su enajenación con una promoción suficiente v adecuada a su mercado

CUADRO DE VALORACIÓN

Terreno	Descripción	Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
Lote	LOTE	m ²	84,59	\$ 400.000,00	\$ 33.836.000,00
Subtotal Terreno			84,59		\$ 33.836.000,00

Edificaciones	Descripción	Estructura	Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
Área construida	Casa	Muro de carga	m ²	48,26	\$ 440.000,00	\$ 21.234.400,00
Subtotal Edificaciones				48,26		\$ 21.234.400,00

GJ / DP / Otros	Información adicional	Unidad	Area	\$ Global	Valor \$
Subtotal					\$ 0,00

Fecha:	28/12/2021	TOTAL COMERCIAL	\$ 55.070.400,00
--------	------------	-----------------	------------------

Valor Integral Sobre Construcción	\$ 1.141.118,94
Tiempo Esperado de Comercialización (meses)	15 meses

CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

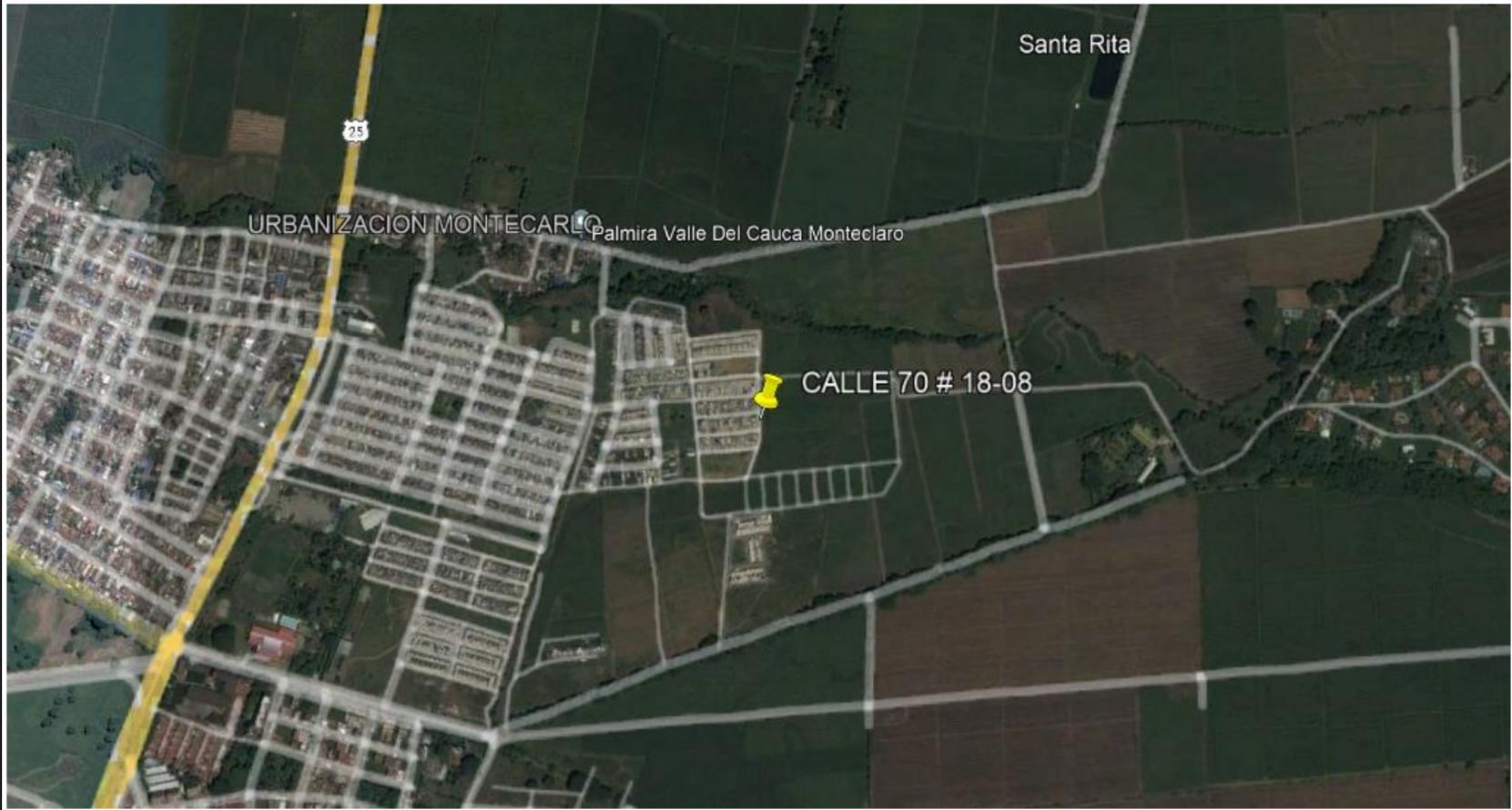
El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado. Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

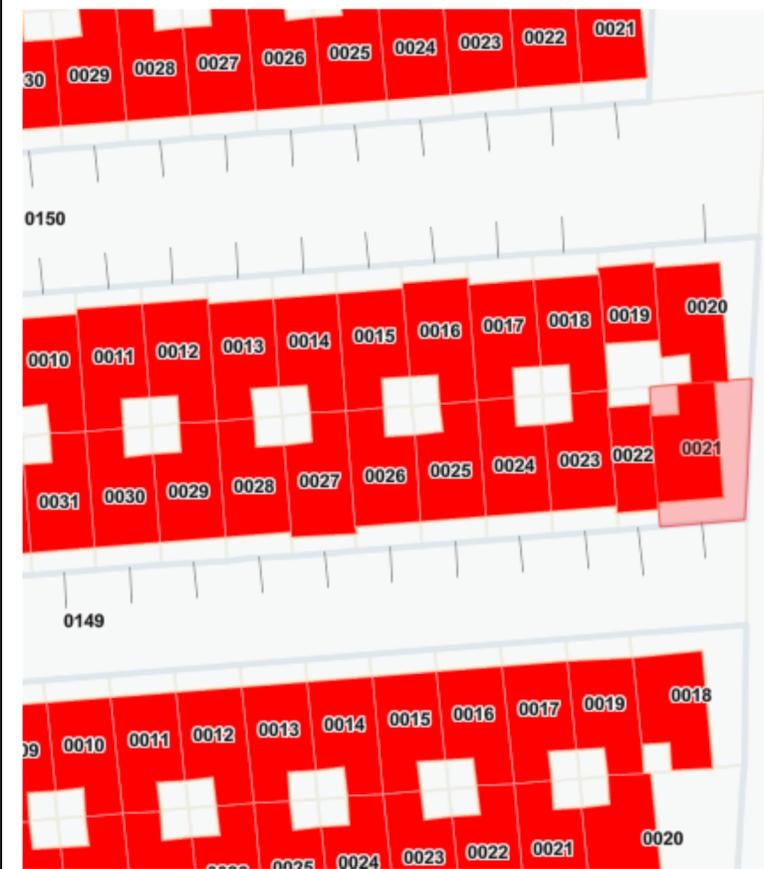
COORDENADAS

Latitud	3,555927	Longitud	- 76,283714
---------	----------	----------	-------------

PLANO DE UBICACIÓN PROPIEDAD VALORADA



CROQUIS



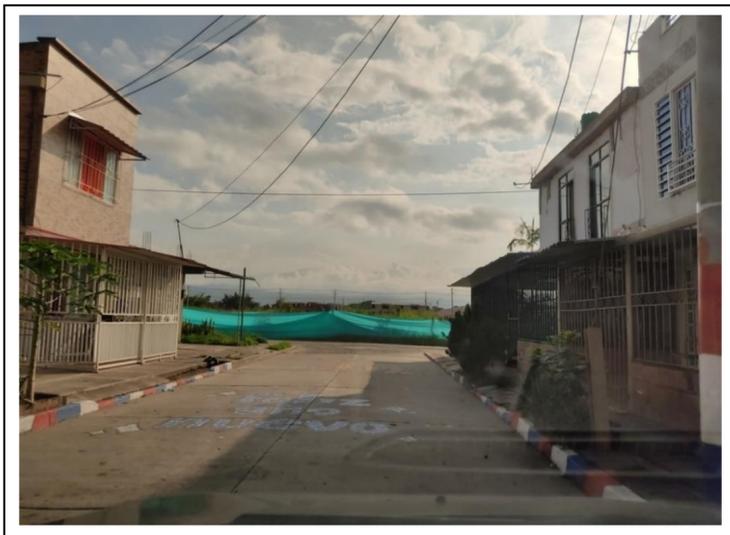
Consulta Catastral ✕

[Por código](#)
 [Por dirección](#)
 [Por coordenada](#)
 [Por ubicación](#)

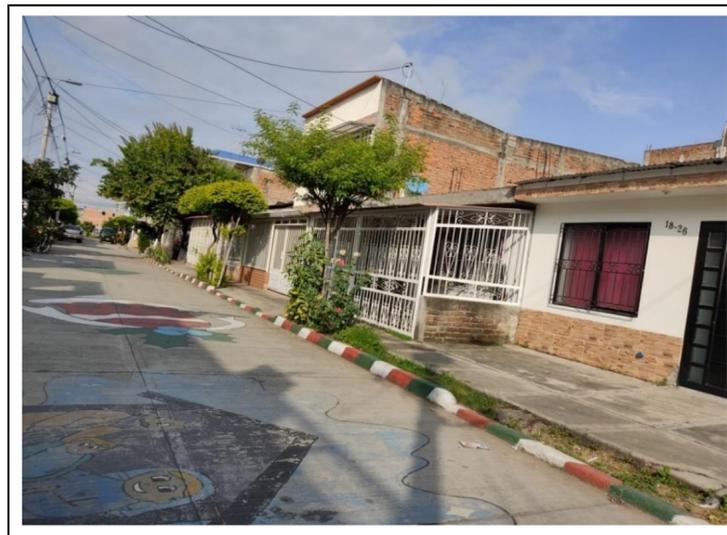
Número predial

Número predial: 76520010300000493002100000000 ↓
Número predial (anterior): 76520010304930021000 🔗
Municipio: Palmira, Valle Del Cauca

FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS



ENTONRO



ENTONRO



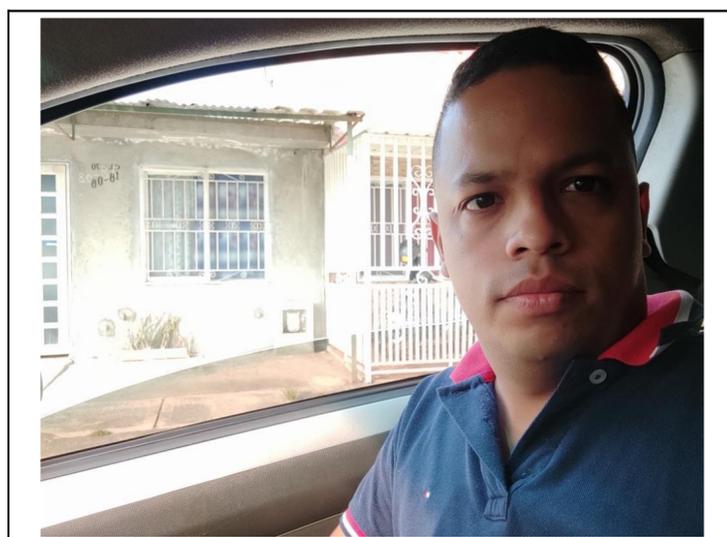
FACHADA



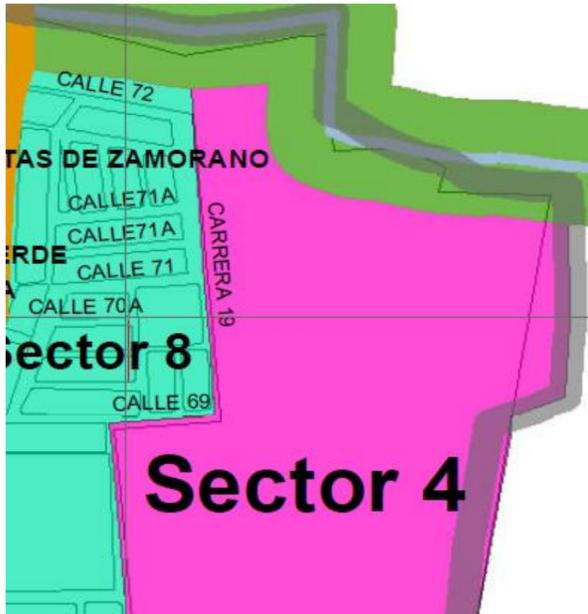
NOMENCLATURA



FACHADA



ANEXOS



ESTE SECTOR NORMATIVO FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO MUNICIPAL N°:
NOMBRE. SECTOR NORMATIVO 4 – RESIDENCIAL POR DESARROLLAR.
TRATAMIENTO. DESARROLLO EN SUELO URBANO.
AREA DE ACTIVIDAD. RESIDENCIAL NETA.

NORMA URBANÍSTICA.

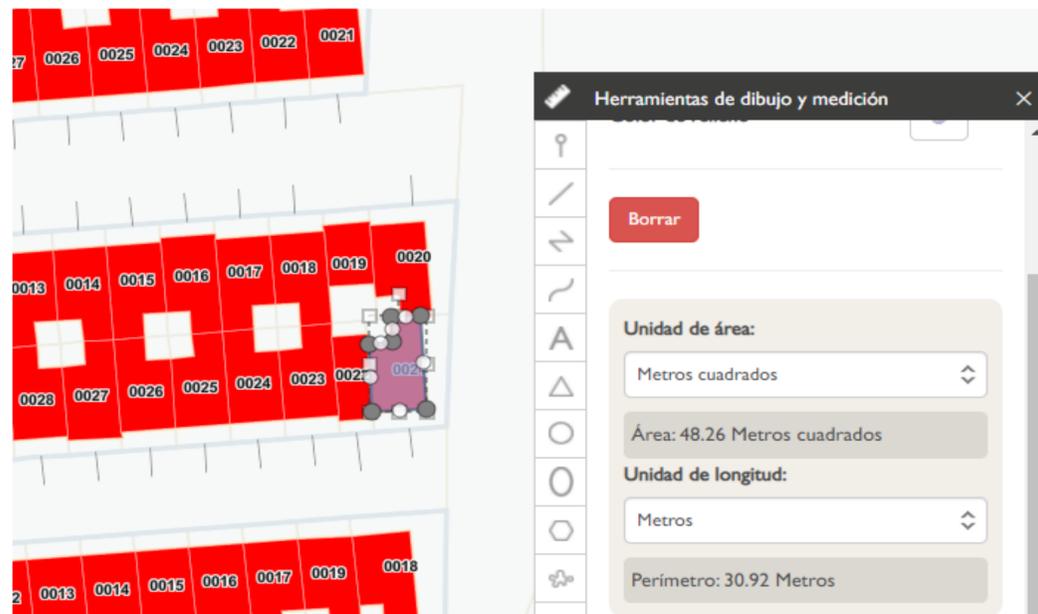
EDIFICABILIDAD.

Altura Máx. Viv. Unifamiliar: 2 Pisos y terraza.	Altura Máx. Vivienda Multifamiliar: 10 PISOS.
Altura Máx. Viv. Bifamiliar y Trifamiliar: 4 PISOS.	Altura Máx. Otros Usos: 4 PISOS.
I. Ocupación . Viv Unifamiliar, Bifamiliar y Trifamiliar: 100%	I. Ocupación. Viv. Multifamiliar y otros Usos: 80%

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

- La norma de Patios para Vivienda será mínimo de tres (3) x dos (2) metros.
- En el caso de la vivienda VIS y VIP, y demás proyectos localizados en tratamiento de Desarrollo, deberán cumplir con la reglamentación definida en el Decreto Nacional 075 DE 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- En ningún caso el voladizo podrá ocupar la zona de amoblamiento.

EL COMPRADOR el derecho de dominio y la posesion material que actualmente tiene EL VENDEDOR sobre el siguiente bien inmueble y la solución habitacional construida sobre él: Un lote de terreno distinguido con el número VEINTE (20) de la manzana "CINCO (5)" de la URBANIZACION PARQUES DE BELEN, de una cabida superficial de 84,59m2, junto con su casa para habitación en el construida, ubicado en la CALLE 70 NUMERO 18-08, del Municipio de PALMIRA-VALLE, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, en 7,79 metros, con el lote 19 de la misma manzana; SUR, en 6,28 metros, con la calle 70; ORIENTE, en 12.10 metros, con la carrera 18; OCCIDENTE, en 12.00 metros, con el lote 21 de la misma manzana.- Le corresponde la ficha catastral No. 01-03-0493-0021-000.- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-173932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira





PIN de Validación: b6db0b12



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) MARIO ALEJANDRO ORDOÑEZ MAYOR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1151947725, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 18 de Enero de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1151947725.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) MARIO ALEJANDRO ORDOÑEZ MAYOR se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	18 Ene 2018	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	29 Oct 2019	Régimen Académico	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	29 Oct 2019	Régimen Académico	
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de 	29 Oct 2019	Régimen Académico	



PIN de Validación: b6db0b12

cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha

29 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0797, vigente desde el 01 de Octubre de 2017 hasta el 31 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 53 AN # 8-24

Teléfono: 3152703425

Correo Electrónico: marioordonez.2301@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos de Bienes Muebles (Maquinaria y Equipo) Urbanos-Rurales y Especiales - Instituto Tecni-Incas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) MARIO ALEJANDRO ORDOÑEZ MAYOR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1151947725.

El(la) señor(a) MARIO ALEJANDRO ORDOÑEZ MAYOR se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b6db0b12



<https://www.raa.org.co>



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b6db0b12

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Diciembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



Señor
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA BECERRA GIRALDO Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-340

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin APORTAR el siguiente documento para continuar con el trámite correspondiente del proceso de la referencia:

Factura de Impuesto Predial No. 1009422481, expedida por el Municipio de Palmira, correspondiente al predio ubicado en la Calle 70 No. 18 – 08 Urbanización Parques de Belén Manzana 5 Casa 20 de la actual nomenclatura urbana de Palmira, **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-173932**, el cual figura con un **AVALÚO CATASTRAL de \$65.636.000,00**.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, relativo al avalúo de bienes inmuebles, me permito indicar que el avalúo catastral incrementado en un 50% el cual asciende a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$98.454.000,00) SI ES IDÓNEO** para establecer el precio real del inmueble.

En consecuencia, solicito amablemente correr traslado al presente avalúo, no tener en cuenta al avalúo comercial que obra en el expediente y continuar con el trámite correspondiente.

Adjunto Factura de Impuesto Predial No. 1009422481.

Del señor juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.
LR



Pagá, sumá y
Palmira va pa'lante

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Fecha de documento:

31 de Marzo de 2022

Vencimiento:

31 de Marzo de 2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 2022

Hora:

11:10:12

Página: 1

PREDIO		CÓDIGO ÚNICO		AVALÚO		DOCUMENTO		CÓDIGO POSTAL	
010304930021000		0103000004930021000000000		65.636,000		1009422481		763533	
C.C. O NIT PROPIETARIO		PROPIETARIO			DIRECCIÓN PREDIO				
1113647357		DIEGO DAVID GONZALEZ ORTIZ			C 70 18 08 MZ 5 LO 20				
DIRECCIÓN DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 70 18 08 MZ 5 LO 20		7x1000	1.5xMil	5%	5%	Diaria: 0,0704%	Habitacional		QUINTAS DE ZAMC

CONTRIBUYENTE

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
			2018	IPU - Avalúo \$3,458,000	114.116,00
			2018	SOBRETASA AMBIENTAL	5.188,00
			2018	SOBRETASA BOMBERIL	5.704,00
			2018	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	17.116,00
			2018	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	5.111,00
			2018	INTERES POR MORA CAPITAL	102.105,00
			2018	INTERES MORA CVC	4.648,00
			2018	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDAI	15.310,00
				Total Vigencia	269.298,00
			2019	IPU - Avalúo \$3.562.000	117.548,00
			2019	SOBRETASA AMBIENTAL	5.344,00
			2019	SOBRETASA BOMBERIL	4.700,00
			2019	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	5.876,00
			2019	INTERES POR MORA CAPITAL	73.174,00
			2019	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	2.929,00
			2019	INTERES MORA CVC	3.331,00
			2019	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDAI	3.664,00
				Total Vigencia	216.566,00
			2020	IPU - Avalúo \$3.669,000	88.056,00

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
0,00	443.004,00	97.584,00	271.149,00	0,00	0,00	811.737,00

PAGO MÍNIMO: 811.737,00

PAGO TOTAL: 811.737,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

A partir de la Vigencia 2022 la sobretasa Ambiental CVC se elimina del ET (artículo 1.1.1.1.8. Acuerdo 031 de 2021)

Para la vigencia 2022 existe un límite en el cobro del impuesto predial (artículo 1.1.1.1.13 acuerdo 031 diciembre 06 de 2021)

Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia girado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA NIT 891.380.007-3 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No. de identificación, número telefónico y No. de documento.

Red de pagos autorizados: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Caja Social.

Revise la información contenida en este documento antes de efectuar el pago. Si se presenta alguna inconsistencia, diríjase a la sala de atención al contribuyente ubicada en el CAMP.

PAGO MÍNIMO 811.737,00

PAGO TOTAL 811.737,00



(415)7709998006898(8020)1009422481(3900)0000811737(96)20220331



(415)7709998006898(8020)1009422481(3900)0000811737(96)20220331

PREDIO: 010304930021000

USUARIO: AMCASTILLO

REFERENCIA: 1009422481

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BANCO

Forma de pago: Cheque: Efectivo:

Cód. banco:

Tarjeta débito:

Tarjeta crédito:

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3



TIMBRE



Pagá, sumá y
Palmira va pa'lante

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Fecha de documento:

31 de Marzo de 2022

Vencimiento:

31 de Marzo de 2022

Hora:

11:10:12

Página: 2

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 2022

PREDIO		CÓDIGO ÚNICO		AVALÚO		DOCUMENTO		CÓDIGO POSTAL	
010304930021000		0103000004930021000000000		65.636,000		1009422481		763533	
C.C. O NIT PROPIETARIO		PROPIETARIO			DIRECCIÓN PREDIO				
1113647357		DIEGO DAVID GONZALEZ ORTIZ			C 70 18 08 MZ 5 LO 20				
DIRECCIÓN DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 70 18 08 MZ 5 LO 20		7x1000	1.5xMil	5%	5%	Diaria: 0,0704%	Habitacional		QUINTAS DE ZAMC

CONTRIBUYENTE

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
			2020	SOBRETASA AMBIENTAL	5.504,00
			2020	SOBRETASA BOMBERIL	4.404,00
			2020	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	5.000,00
			2020	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	1.552,00
			2020	INTERES POR MORA CAPITAL	30.949,00
			2020	INTERES MORA CVC	1.930,00
			2020	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDA	1.748,00
				Total Vigencia	139.143,00
			2021	IPU - Avalúo \$17,612,000	123.284,00
			2021	SOBRETASA AMBIENTAL	26.420,00
			2021	SOBRETASA BOMBERIL	6.164,00
			2021	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	6.164,00
			2021	INTERES POR MORA CAPITAL	18.793,00
			2021	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	939,00
			2021	INTERES MORA CVC	4.027,00
			2021	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDA	939,00
				Total Vigencia	186.730,00

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
0,00	443.004,00	97.584,00	271.149,00	0,00	0,00	811.737,00

PAGO MÍNIMO: 811.737,00

PAGO TOTAL: 811.737,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

A partir de la Vigencia 2022 la sobretasa Ambiental CVC se elimina del ET (artículo 1.1.1.1.8. Acuerdo 031 de 2021)

Para la vigencia 2022 existe un límite en el cobro del impuesto predial (artículo 1.1.1.1.13 acuerdo 031 diciembre 06 de 2021)

Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia girado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA NIT 891.380.007-3 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No. de identificación, número telefónico y No. de documento.

Red de pagos autorizados: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Caja Social.

Revise la información contenida en este documento antes de efectuar el pago. Si se presenta alguna inconsistencia, diríjase a la sala de atención al contribuyente ubicada en el CAMP.

PAGO MÍNIMO 811.737,00

PAGO TOTAL 811.737,00



(415)7709998006898(8020)1009422481(3900)0000811737(96)20220331



(415)7709998006898(8020)1009422481(3900)0000811737(96)20220331

PREDIO: 010304930021000

USUARIO: AMCASTILLO

REFERENCIA: 1009422481

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BANCO

Forma de pago: Cheque: Efectivo:

Cód. banco:

Tarjeta débito:

Tarjeta crédito:

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3



TIMBRE



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1613
RAD. 765204003007-2017-00133-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

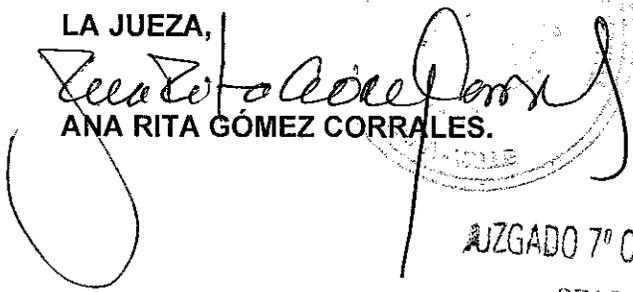
SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No 131

auto anterior
4 DIC 2022

Palmira

la Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1604
RAD. 765204003007-2017-00081-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que si bien es cierto se decretaron, las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No 131 de hoy notificó:

auto anterior

Palmira. 13 DIC 2022

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

S2



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1605
RAD. 765204003007-2016-00482-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

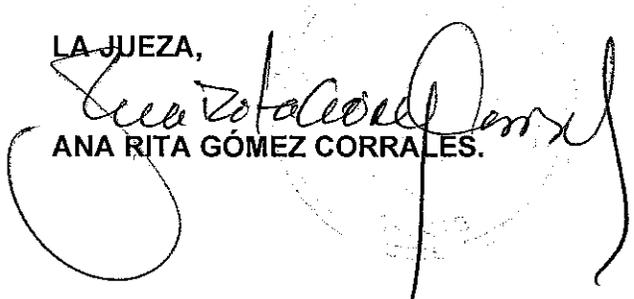
SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de hoy notifié:

auto anterior

14 DIC 2022

Palmira

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1601
RAD. 765204003007-2016-00259-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

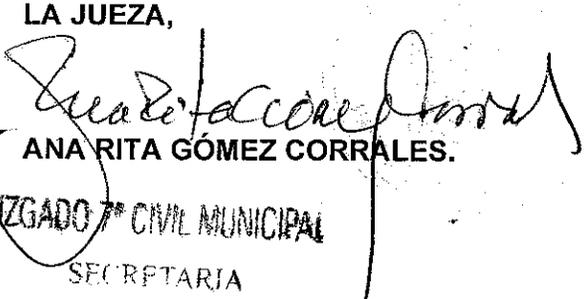
SEGUNDO: NO SE ORDENARA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que si bien es cierto se decretaron, las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En estado No. 131 de hoy notifica

auto anterior

Palmira

14 DIC 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

24



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1603
RAD. 765204003007-2015-00591-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

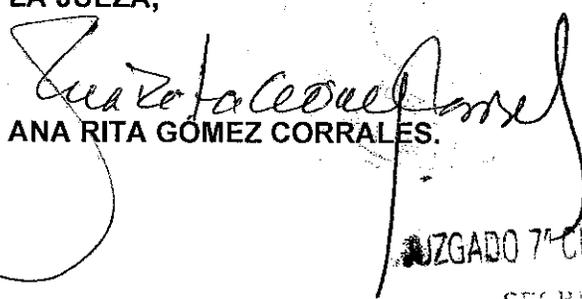
SEGUNDO: NO SE ORDENARA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que si bien es cierto se decretaron, las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En estado No 131 de sus autos

auto anterior

Palmira

14 DIC 2022

En Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1602
RAD. 765204003007-2015-00581-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No 131 de 13 de 13

al año anterior 14 DIC 2022

Palmira

He: SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1607
RAD. 765204003008-2015-00565-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

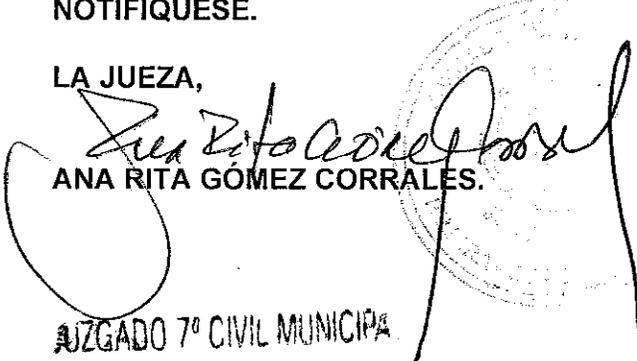
SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No 131 de nov noifre

auto anterior

Palmira

4 DIC 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1606
RAD. 765204003007-2014-00421-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

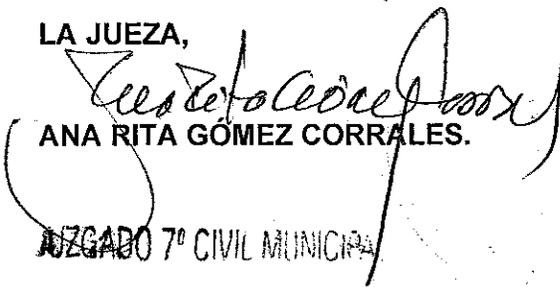
SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No 131 de los autos

auto anterior

Palmira 14 DIC 2022

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1597
RADICAC. No. 765204003007-2013-00548-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).- 79

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Policía Nacional – Subestación de Policía La Buitrera, jurisdicción de Palmira (V), con el cual indica que dejan a disposición el vehículo de placa **ULQ-91C** de propiedad del demandado **JORGE LUIS DE LOS RIOS RODRIGUEZ**, posteriormente, el Parquero **BODEGAS JM S.A.S.**, aporta copia de la diligencia de decomiso y que fue dejado a disposición allí mismo, se procederá a librar el respectivo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

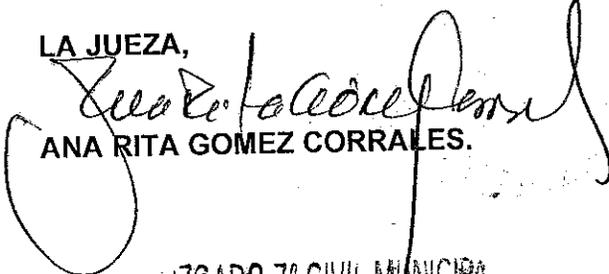
PRIMERO: COMISIONASE al Juez Promiscuo Municipal en Reparto de Candelaria - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del Vehículo de placa **ULQ-91C**, de propiedad del demandado **JORGE LUIS DE LOS RIOS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Igualmente se faculta para que designe Secuestre, y le fije honorarios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE, la comunicación allegada por el Parquero **BODEGAS JM S.A.S**, con la cual aporta copia de la diligencia de decomiso del vehículo mentado.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No 131 de hov notfic

auto anterior 14 DIC 2022

Palmira

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1598
RAD. 765204003007-2013-00336-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).- 175

La apoderada judicial de la parte actora, aporto el avalúo comercial del bien inmueble objeto de la Litis, con el fin de correrle el respectivo traslado a la parte demandada; Petición que se despachara desfavorablemente, toda vez que revisado el presente proceso, se observa que de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 444 del C.G.P, el bien inmueble previo al avalúo, debe estar practicado el embargo y secuestro del mismo, situación que no sucede, si bien es cierto, esta embargado hasta la fecha no está secuestrado, tal y como obra a folio 157 de este cuaderno.

Con posterioridad reitera su petición del traslado del avalúo y solicita que se le remita el LINK del expediente, referente al traslado, estese al punto anterior y en relación al envío del link, no se accederá por el momento, por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado porque es un proceso del año 2013 con sentencia. De otro lado y de conformidad a lo dispuesto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el ACUERDO No. PCSJA21-11830 DE 2021. "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción contencioso administrativo, Constitucional y disciplinaria", el cual en su artículo 2 establece: **"Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: ... No. 8. De la digitalización de documentos \$250 por página"**.

En virtud de lo anterior, el cuaderno principal tiene (173) folios y el cuaderno de medidas previas (28) folios, para la digitalización del mismo debe consignar un total \$63.000,00 pesos, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura y remitir a este Despacho dicha consignación para proceder conforme lo solicitado, por lo que se le requiere para dicho pago, o en su defecto se puede acercarse al Despacho sin necesidad de cita, para que revise el expediente de manera física.

Así las cosas, esta oficina judicial,

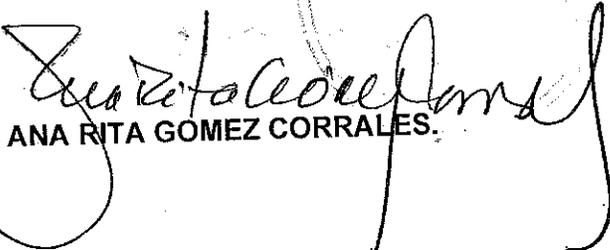
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de corrérsele traslado al avalúo comercial de bien inmueble objeto de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a la solicitud realizada por la Doctora **MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA**, apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto no aporte el recibo de la consignación del arancel judicial, indicado en la parte motiva de este auto o en su defecto puede acercarse al Despacho sin necesidad de cita, para que revise el expediente de manera física.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de ley 909 de 2004

auto anterior

Palmira

14 DIC 2022

la Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1580
RAD. No.765204003007-2021-00168-00
DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).- 40

Como quiera que la demandada **FRANCIA ELENA COLLAZOS MUÑOZ**, fue debidamente emplazada, es procedente designarle curador ad-litem.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita fijar fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, petición que se despachara desfavorablemente, por no ser el momento procesal oportuno

De conformidad a lo expuesto, el despacho,

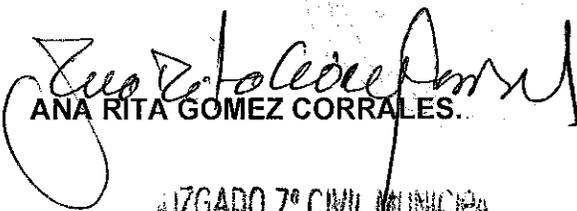
DISPONE:

PRIMERO: DESÍGNESE al abogado **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ**, como curador Ad-Litem de la demandada **FRANCIA ELENA COLAZOS MUÑOZ**. Se le advierte que su designación es forzosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de hoy notificar

auto anterior

Palmira

13 DIC 2022

la Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1.187
RAD. No. 765204003007-2022-00097-00
VERBAL - REIVINDICATORIO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, 13 DIC 2022

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales:

La apoderada judicial de la parte actora, aporto las constancias de notificaciones hechas al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, las cuales surtieron efectos positivos.

La parte demandada **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO.**, confiere poder al abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, para que en su nombre y representación lo represente en este proceso, el mismo a su vez, contesto la demanda y propuso excepciones de fondo.

El abogado **SALGADO CORTES**, solicita se le remita el link del expediente o en su defecto copia digital de todo el expediente.

Memoriales que se resuelven de la siguiente manera:

Se procederá a glosar para que obre y consten las constancias de notificación realizada a la parte demandada.

Por otro lado, se procederá reconocérsele personería otorgada al abogado **SALGADO CORTES**, conforme al poder conferido; Igualmente se ordenará correr el respectivo traslado a las excepciones de fondo propuestas por el mismo.

Y como quiera que la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandada, es procedente, procédase a la remisión del link o en su defecto copia digital de todo el expediente solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE, las notificaciones realizadas al demandado, aportada por la parte demandante.

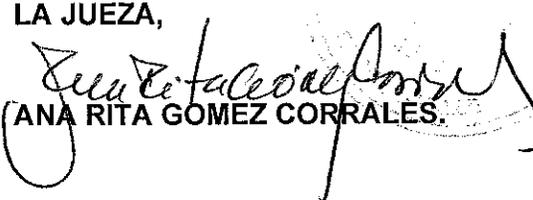
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.438 y T.P No.49.423 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

CUARTO: REMITASE el link del expediente o en su defecto copia digital de todo el expediente, al peticionario abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, al correo electrónico: **salgadocortes@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


(ANA RITA GOMEZ CORRALES)

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 131 de hoy notifico

auto anterior

Palmira 14 DIC 2022

La Secretaria



RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS
ABOGADO
CARRERA 26 No. 34-82 B/OBRERO
CORREO ELECTRONICO: salgadocortes@hotmail.com
MÓVIL No. 315-5585239
PALMIRA

Señora

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VETBAL REIVINDICATORIO.
DTE: HECTOR SILVA MONTAÑO Y NARCILA CUERO MONTAÑO.
DDO: JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO.

RADICACIÓN No.2022-00097-00

JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.807.569** de La tebaida, Quindío, con domicilio residencial en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, con correo electrónico dominguezjenny895@gmail.com, a usted señora Juez con todo acatamiento le informo **QUE LE OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS**, asimismo mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.254.438** de Palmira, poseedor de la Tarjeta Profesional No. **49.423** del C.S.J., con domicilio laboral en la **CARRERA 26 No. 34-82 DE PALMIRA**, con correo electrónico salgadocortes@homail.com, para que a mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA REIVINDICATORIA** que me ha propuesto por medio de procuradora judicial por los señores **HECTOR SILVA MONTAÑO Y NARCILA CUERO MONTAÑO**, de notas civiles ya conocidas por su despacho, referente al bien inmueble donde ostento la posesión material del mismo situado en la misma **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, siendo su **RADICACIÓN No. 2022-00097-00**

Mi apoderado, el abogado **RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS** tiene amplias facultades como las de recibir, cobrar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir; para que a mi nombre y representación proponga toda clase de nulidades, incidentes y excepciones; para que si fuere pertinente proponga **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**; para que tache testigos y documentos; para que interponga todos los recursos permitidos por la ley; todas las facultades del **ARTÍCULO 77 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**; en fin, hacer en derecho todo lo que sea permitido en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señora Juez, reconocerle suficiente personería a mi apoderado judicial en la forma y término en que se encuentra conferido el presente mandato.

Señora Juez, atentamente,

+ Jaime Agudelo

JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO.
C.C. No. 9.807.569 de La Tebaida, Quindío

ACEPTO:

RUBEN DARIO SALGADO CORTES.
C.C. No.16.254.438 de Palmira.
T.P. No.49.423 del C.S.J.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
Notaría Primera del Circulo de Palmira - Valle

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante **MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO** NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

AGUDELO QUINTERO JAIME DE JESUS

Identificado con C.C. 9807569
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento


Cod. cz8oh

Palmira, 2022-06-23 13:25:40

x *Jaime Agudelo*
Firma Declarante


1835-aa2e9558

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE



2DAC541472022
Palmira, 11 de julio de 2022

Señor
JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO
joseisabelinomurillo@gmail.com

ASUNTO : RESPUESTA A RADICADO No. 1DAC60682022
CÓDIGO : 62955-48
MEDIDOR : 17-375495
SUSCRIPTOR : NARCILA CUERO MONTAÑO
DIRECCIÓN : C 54B 46 76

Respetado usuario,

En atención a su comunicado recibido y radicado en la plataforma virtual el 05 de julio de 2022, le informamos que, según su solicitud y una vez verificado nuestro sistema de gestión comercial para el predio ubicado en la C 54B No.46-76 e identificado con código de cliente 62955, damos respuesta a sus inquietudes:

1. El servicio fue suspendido el día 23/10/2006.
2. Valor de lo adeudado al momento de la suspensión fue de \$128.587, lo cual fue notificado en la respuesta emitida el día 02/10/2013 bajo consecutivo 2DAC297292013.
3. La reconexión del servicio fue ejecutada el día 11/10/2013.
4. La tutela fue interpuesta por el sr. Jaime Agudelo.
5. Respecto a su pregunta de quien cubrió la deuda, le indicamos que Aquaoccidente S.A; no tiene conocimiento de quien fue la persona que realizó el pago.

De esta manera hemos atendido su solicitud, recuerde que tenemos a su disposición nuestros canales de atención para resolver sus necesidades e inquietudes. Atención telefónica: 2688088, celular: 3172395651 o de forma virtual a través de nuestra página web www.aquaoccidente.com.

Para AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P., es un gusto atenderle.

Atentamente,



CARLOS ERNESTO BELALCAZAR
Jefe del Departamento de Atención al Cliente (E)

Con copia a: Archivo
Elaboró: LUZ KARIME RUBIO TORRES

República de Colombia



Municipio de Palmira

NIT. 891.380.007 - 3

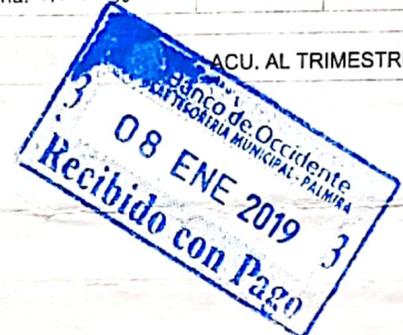
Secretaría de Hacienda
 Subsecretaría de Ingresos y Tesorería
 MUNICIPIO DE PALMIRA
 -- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO --
 AÑO 2019

Fecha Factura 08 de Enero de 2019
 Vencimiento 31 de Enero de 2019
 Pag. 1 Hora. 14:52:20

FACTURA NO. 123456789 CONTRIBUYENTE

PREDIO 010302580027000	CODIGO UNICO 010300000258002700000000	AVALUO 26,546,000	FACTURA 1004864631	CODIGO POSTAL 763533
CC O NIT PROPIETARIO 1113628008	PROPIETARIO SILVA MONTAÑO HECTOR 4684609 C, CUERO M	DIRECCION DEL PREDIO C 54B 46 76		
DIRECCION DE ENTREGA C 54B 46 76	TARIFAS: IPU	CVC 1.5xMil	TASA MORA VIGENTE Diaria: 0,0733 %	ACTIVIDAD URB. HUGC
				ESTRATO 2
				COMUNA URB. HUC

AÑO	CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	SALDO	AÑO	CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	SALDO
2017	IPU - Avalúo \$25,022,000 \$trimestres	92.580,00	92.580,00				
2017	SOBRETASA BOMBERIL	4.628,00	4.628,00				
2017	SOBRETASA AMBIENTAL	37.532,00	37.532,00				
2017	INTERES POR MORA CAPITAL	38.839,00	38.839,00				
2017	INTERES MORA CVC	15.742,00	15.742,00				
2017	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDAD	13.888,00	13.888,00				
2017	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDA	5.830,00	5.830,00				
	Total Vigencia	209.039,00	209.039,00				
2018	IPU - Avalúo \$25,773,000 \$trimestres	95.360,00	95.360,00				
2018	SOBRETASA BOMBERIL	4.768,00	4.768,00				
2018	SOBRETASA AMBIENTAL	38.660,00	38.660,00				
2018	INTERES POR MORA CAPITAL	12.203,00	12.203,00				
2018	INTERES MORA CVC	4.947,00	4.947,00				
2018	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDAD	14.304,00	14.304,00				
2018	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDA	1.830,00	1.830,00				
	Total Vigencia	172.072,00	172.072,00				



15:00:34 08/01/2019 CAJERO - RECAUDO
 TESORERIA MUNICIPAL - 0004122412
 REP: 1004864631 - CTA: 00000000000000000000
 VALOR: 381.111,00 EF

PAGO MINIMO	381.111,00		TOTAL A PAGAR:	381.111,00		
CAPITAL VIG. ANTERIORES	CAPITAL VIG. ACTUAL	INTERESES	DESCTOS	OTROS VALORES/FACTURA	CVC-OTROS TERC.	
187.940,00	0,00	79.391,00	0,00	0,00	113.780,00	

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las Facturas tiene fecha de vencimiento al día siguiente de expedidas.

NOTA Usuario Imprime: JREBOLLEDO

Las modalidades de pago son: Efectivo, cheque de gerencia, tarjeta débito, tarjeta crédito, PSE a través de la página www.palmira.gov.co.
 El recaudo con tarjetas de crédito, se hace de acuerdo con los convenios establecidos con cada entidad bancaria,
 el pago efectuado con cheque de gerencia, deberá estar cruzado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA, NIT 891.380.007-3.
 Se deberán especificar al respaldo, los datos generales del contribuyente, tales como: Nombre, teléfono, y número de factura que se cancela. Dicho pago será aplicado a los tres días siguientes de haberse realizado el respectivo canje.
 Por favor revise la información contenida en esta factura antes de efectuar el pago, si presenta alguna inconsistencia dirijase al punto de atención al

República de Colombia



Municipio de Palmira
NIT. 891.380.007 - 3

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos Municipales Tesorería
MUNICIPIO DE PALMIRA

-- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO --
AÑO 2019

Fecha Factura 01 de Octubre de 2019
Vencimiento 01 de Octubre de 2019
Pag.1 Hora. 10:33:21

FACTURA NO CONTRIBUYENTE A TRÁMITE NOTARIA

PREDIO	CODIGO UNICO	AVALUO	FACTURA	CODIGO POSTAL
010302580027000	0103000002580027000000000	26,546,000	1005952608	763533
CC O NIT PROPIETARIO	PROPIETARIO	DIRECCION DEL PREDIO		
4684609	SILVA MONTANO HECTOR	C 54B 46 76		
DIRECCION DE ENTREGA	TARIFAS: IPU	CVC	TASA MORA VIGENTE	ACTIVIDAD
C 54B 46 76	3,7x1000	1.5xMil	Diaria: 0,0730 %	URB. HUGC
				ESTRATO
				2
				COMUNA
				URB. HUC

AÑO CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	SALDO	AÑO CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	SALDO
2019 IPU - Avalúo \$26,546,000 (4 trim.)	98.220,00	98.220,00			
2019 SOBRETASA BOMBERIL	3.928,00	3.928,00			
2019 SOBRETASA AMBIENTAL	39.820,00	39.820,00			
2019 INTERES POR MORA CAPITAL	5.118,00	5.118,00			
2019 INTERES MORA CVC	2.072,00	2.072,00			
2019 SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDAD	5.000,00	5.000,00			
2019 INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD	262,00	262,00			
Total Vigencia	154.420,00	154.420,00			



PAGO MINIMO	154.420,00	TOTAL A PAGAR:	154.420,00		
CAPITAL VIG. ANTERIORES	CAPITAL VIG. ACTUAL	INTERESES	DESCTOS	OTROS VALORES/FACTURA	CVC-OTROS TERC.
0,00	98.220,00	7.452,00	0,00	0,00	48.748,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las Facturas tiene fecha de vencimiento al día siguiente de expedidas.

NOTA Usuario Imprime: HCAICEDO

Las modalidades de pago son: Efectivo, cheque de gerencia, tarjeta débito, tarjeta crédito, PSE a través de la página www.palmira.gov.co. El recaudo con tarjetas de crédito, se hace de acuerdo con los convenios establecidos con cada entidad bancaria, el pago efectuado con cheque de gerencia, deberá estar cruzado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA, NIT 891.380.007-3. Se deberán especificar al respaldo, los datos generales del contribuyente, tales como: Nombre, teléfono, y número de factura que se cancela. Dicho pago será aplicado a los tres días siguientes de haberse realizado el respectivo canje. **Por favor revise la información contenida en esta factura antes de efectuar el pago, si presenta alguna Inconsistencia dirijase al punto de atención al contribuyente.**



**Pagá, sumá y
Palmira va pa'lante**

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Fecha de documento:

26 de Marzo de 2022

Vencimiento:

31 de Marzo de 2022

Hora:

09:45:49

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 2022

Página: 1

PREDIO		CÓDIGO ÚNICO		AVALÚO		DOCUMENTO		CÓDIGO POSTAL	
010302580027000		0103000002580027000000000		59,141,000		1009413772		763533	
C.C. O NIT PROPIETARIO		PROPIETARIO			DIRECCIÓN PREDIO				
1113628008		NARCILA CUERO MONTANO			C 54B 46 76				
DIRECCIÓN DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 54B 46 76		3.7x1000	1.5xMII	5%	5%	Diaria: 0,0704%	Habitacional	2	URB. HUGO VAREL

VIGENCIA ACTUAL				VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
2022	IPU - Avalúo \$59,141,000	108.368,00	108.368,00			
2022	SOBRETASA BOMBERIL	5.418,00	5.418,00			
2022	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUD	5.891,00	5.891,00			
2022	DESCUENTO CAPITAL PREDIAL 15%	- 16.255,00	- 16.255,00			
	Total Vigencia	103.422,00	103.422,00			

CONTRIBUYENTE



VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
108.368,00	0,00	11.309,00	0,00	- 16.255,00	0,00	103.422,00

PAGO MÍNIMO: 103.422,00

PAGO TOTAL: 103.422,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia girado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA NIT 891.380.007-3 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No. de identificación, número telefónico y No. de documento.

Red de pagos autorizados: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Caja Social. Corresponsales No Bancarios: Bancolombia, Multipagas, Efecty. Pago en Línea PSE o Tarjeta de crédito / www.palmira.gov.co

Revise la información contenida en este documento antes de efectuar el pago. Si se presenta alguna inconsistencia, diríjase a la sala de atención al contribuyente ubicada en el CAMP

IMPORTADORA FERRECENTRO

NIT. 79.825.341-9 RÉGIMEN COMÚN
RESOLUCIÓN DIAN No. 320000063355
FECHA: 2018/03/10 FACTURACIÓN AUTORIZADA
DEL 16001 AL 17000



Señores: JAIME AGUDELO Nit o C.C. 9807569
Tel: 315 815 2146 Dirección: calle su # 46-76

FACTURA DE VENTA
Nº 16007

Vendedor	Departamento	Fecha	Fecha de Vencimiento
<u>006</u>	<u>PRIMAÑA / UALLÉ</u>	<u>06 05 2019</u>	<u>DIA MES AÑO</u>

CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<u>100 TEJAS TERMO ACUSTICAS DE 244 x 0.90.</u>	<u>71.400</u>	<u>7.140.000</u>
	SUB-TOTAL \$	<u>5783.400</u>
	I.V.A.	<u>1356.600</u>
	TOTAL \$	<u>7140.000</u>

FAVOR GIRAR CHEQUE A NOMBRE DE FERRECENTRO

Vendedor Autorizado

FERRECENTRO

El comprador acepta y declara haber recibido a satisfacción en este título valor los servicios y/o mercancías aquí descritas obligándose a pagar su valor al vendedor en la forma aquí pactada, pago que se consignara a favor de Ferrocentro. Si esta factura de venta y servicio o mercancías en ella detallada no tiene reclamación o es devuelta dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recibo, se considera irrevocablemente aceptada, de acuerdo a la ley 1231 de 2008

Fecha de Recibo _____
Nombre _____
Firma Autorizada y Sello Jaime Agudelo
C.C. o NIT. No. 9807569

IMPRESO POR: GRAFICAS ANCLAR NIT19 360 829-6

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (R)

E. S. D

Ref.: ACCION DE TUTELA
ACCIONADO: ACUAVIVA S.A E.S.P
ACCIONANTE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE
RECIBIDO HOY
QUEDA PARA REPLICAR
09 OCT 2013
SECRETARIA

JAIME AGUDELO, mayor de edad, vecino, residente en la calle 54B N° 46-76 URBANIZACION HUGO VARELA MONDRAGON de esta ciudad identificado con la C.C. N°9.807.569 de la Tebaida (QUINDÍO), comedidamente me dirijo a su despacho, a efecto de incoar la acción referida, por violación a los siguientes derechos de parte del prestador del servicio de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO, como tales: EL DERECHO AL AGUA POTABLE, EL DERECHO DE LOS NIÑOS, LA SALUD, LA VIDA, EL MINIMO EL DERECHO DE PRESTACION, VITAL, EL DERECHO A LELVAR UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO ALA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO o cualquier otro derecho que resulte probado, con base a los siguientes:

HECHOS.

1. En varias oportunidades me acerque de manera personal, ante la oficina comercial de la accionada con el fin de resolver la situación jurídica respecto a la deuda representada en la suma de \$128.587 pesos dejado por el propietario o suscriptor que aparece registrado con el código 62955, se desconoce su paradero.
2. Luego después, le pedí el favor al señor JOSE ISABELINO MURILLO CAICEDO, para que en mi representación gestionara un acuerdo o convenio de pago sobre la deuda, pero no fue posible, porque el empresario manifestó, que debo cumplir con unos requisitos, como son: "autorización escrita del propietario del inmueble, indicando el nombre de quien va a realizar la financiación ante la empresa, fotocopia de las cédulas del dueño y del que solicita".
3. Para el solicitante es imposible cumplir con las exigencias de la accionada, en virtud de su posición dominante, viola las disposiciones legales y contractuales, según la ley 142 de 1994 no se requiere esos documentos para el acceso de los servicios públicos domiciliarios, basta con la capacidad de contractuar.
4. La entidad demanda en esta acción, no le asista derecho, para crear una serie de trabas, vulnerando derechos fundamentales al accionante al igual de los usuarios vinculados mediante el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORME, regulado por la ley citada.
5. Considero arbitrario e intempestivo el comportamiento empresarial, al no darme la oportunidad del servicio de AGUA POTABLE, a sabiendas que dicho inmueble, habita unos menores que a continuación relaciono: JUAN CAMILO AGUDELO DAZA, NELLY YULIANA LONDOÑO AGUDELO, EDGAR EDUARDO MOSQUERA DAZA, considero procedente el amparo constitucional con base a los derechos invocados en dicha acción, en aras de que se defiendan mis legítimos derechos e intereses compuestos por mi grupo familiar

Con base a los argumentos narrados en los derechos anteriores, quedo probado que la firma accionada, solamente se interesa por el factor ECONOMICO a pesar que tiene los mecanismos administrativos y judiciales para recaudar las deudas por servicios públicos domiciliarios, acudiendo al proceso ejecutivo, no lo hace por que las obligaciones causadas desde el 11 de septiembre del 2006 a la fecha, se encuentran vencidas al igual PRESCRITA LA ACCIÓN EJECUTIVA, yo, quiero poner al día el predio, Paz y salvo. Mediante acuerdo de pago.

PETICIONES.

1. Sírvase señor juez amparar todos los derechos invocados a mi favor, y ordenarle a la entidad accionada que en un término de 48 horas perentorio me restablezca el servicio de agua potable y alcantarillado en aras de llevar una vida digna en mi entorno social y familiar.
2. Ordenarle a la entidad accionada que tiene otros mecanismos judiciales para recaudar las deudas causadas por concepto de servicios públicos domiciliarios y que la posición dominante no se debe tomar en cuenta para vulnerar los derechos indicados en esta acción.
3. También le pido al despacho que requiera a la entidad prestadora del servicio que se abstenga de hacer otros cobros inoportunos e indebidos con el fin que no se me cause más perjuicios económicos.

MEDIDA PROVISIONAL.

Le ruego al despacho con el debido respeto que se merece se sirva decretar dicha medida en defensa de los derechos de los menores: JUAN CAMILO AGUDELO DAZA, NELLY YULIANA LONDOÑO AGUDELO, EDGAR EDUARDO MOSQUERA DAZA, al igual el derecho de mi compañera y los del suscrito.

DERECHO.

Me permito invocar las siguientes disposiciones: ART23, 29, 86 de la constitución nacional en vigencia; el decreto 2591 de 1991; sentencia 740 del 2011 y de mas normas que se ajusten a la ley.

PRUEBAS.

Tener en cuenta todas las pruebas que estoy adjuntando a esta acción como medio probatorio.

NOTIFICACIONES.

El accionante ante la secretaria de su despacho o en mi domicilio residencial indicado en este escrito; y la entidad accionada en su domicilio social ubicado en la CR 29 con CL 31 esquina de esta ciudad.

Del señor juez atentamente

Jaime Agudelo
JAIME AGUDELO
CC. N°9.807.569 DE TEBAIDA, QUINDIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA T-132
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 2013-452-00

Palmira, Veintidós (22) de Octubre de dos mil trece (2013)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

El Juzgado con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes, procede a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JAIME AGUDELO**, mayor de edad y vecino de este Municipio contra la **EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ACUAVIVA S.A. E.S.P.** hoy **AQUA OCCIDENTE S.A E.S.P.**

II.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos.

El señor **JAIME AGUDELO**, presentó acción de tutela, contra la entidad **ACUAVIVA S.A. E.S.P.** hoy **AQUA OCCIDENTE S.A E.S.P.** con base en los siguientes hechos:

- Que el anterior titular o usuario del servicio de acueducto registrado con el código 62955, de quien desconoce su paradero, dejó de cancelar por concepto del servicio recibido, la suma de \$128.587=.
- Que él, el actor, en varias oportunidades se acercó a las instalaciones de la accionada para resolver la situación antes referida, sin conseguirlo, pues aunque buscó alcanzar un convenio de pago por el valor referido, no lo consiguió porque le exigieron documentos tales como autorización escrita del propietario y copia del documento de identidad de éste, los cuales no le es posible conseguir.
- Que la entidad le ha negado el servicio de agua potable, a pesar que en el inmueble habitan cuatro menores, con lo cual se le están afectando derechos fundamentales tanto a los menores, como al resto del grupo familiar.

III.- PRUEBAS.

Aporta el actor las siguientes:

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.
Accionante: JAIME AGUDELO
Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

- Documento de identidad de tres menores de edades 13 años, 11 años y 4 años.
- Formato de requisitos para convenio de pago de ACUAVIVA S.A. ESP.
- Petición elevada por el actor ante ACUAVIVA S.A. ESP, tendiente a lograr un acuerdo de pago por la deuda que por no pago de servicios públicos dejó el propietario anterior. Igualmente solicita se declare por la entidad la caducidad y prescripción de la acción ejecutiva sobre las facturas dejadas de pagar.
- Estado de cuenta del usuario expedido por ACUAVIVA S.A. ESP.

Por su parte, la accionada aporta los siguientes elementos probatorios:

- Contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- Listado de clientes rescindidos.
- Estado de cuenta de Cuero Montaña Narcila.
- Formato de rescisión de contrato y/o digitación de créditos del suscriptor Narcila Cuero Montaña.
- Orden de trabajo N° 871034 para retirar una acometida.
- Listado de clientes rescindidos.
- Respuesta a solicitud del señor JAIME AGUDELO, citación al actor para notificarle una decisión administrativa y notificación por aviso de la decisión.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la petición de tutela, se verificó que cumplía los requisitos señalados en los artículos 10, 14, 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, y mediante auto interlocutorio N° T-0454 de Octubre 9 del año en curso, dispuso avocar su conocimiento y solicitar a la entidad accionada que en el término de dos días, manifestara lo que a bien tuviera en ejercicio del derecho de defensa. Igualmente se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La accionada ACUAVIVA S.A. ESP, por intermedio de la Dra. Lisbeth García Rubio atiende el requerimiento del Despacho mediante memorial allegado el día 15 de los corrientes, precisando en primer lugar que las actuaciones de la entidad se enmarcan en establecimiento legal y que el trato que se le brinda a los usuarios es respetuoso y "*en estricto cumplimiento de cada uno de sus derechos como usuario y ciudadano*", por lo que asegura que en ningún momento o manera han violado derechos fundamentales del actor.

Informa también que en cumplimiento de la medida provisional decretada, procedió a restablecer el servicio de acueducto al usuario. Seguidamente da cuenta que el señor AGUDELO no figura como propietario del predio ubicado en la calle 54 B # 46-76, además que el corte del servicio se había hecho desde antes que sus hijos nacieran, 23/05/2007, debido al no pago de las facturas de los meses de agosto de 2006 a abril de 2007.

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.

Accionante: JAIME AGUDELO

Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

De otra parte asegura la Dra. García Rubio que el actor en ningún momento se ha acercado a la entidad para gestionar un acuerdo de pago por la deuda existente, del predio, con la entidad, por lo que, afirma, no se ha abusado de la posición dominante, pues cuando se realizó la suspensión del servicio el predio se encontraba desocupado, tanto así, continúa, que los últimos seguimientos se llevaron a cabo los días 27/02/2013 y 28/05/2013, encontrándose el inmueble desocupado en esas fechas. Agrega que para que se de el restablecimiento del servicio, el señor JAIME AGUDELO debe pagar los valores que ha establecido la ley para esos eventos, resaltando que la empresa *“solo realiza convenios de pago con autorización del propietario del predio, para evitar futuros inconvenientes con el propietario del predio, recordando que este predio no figura en cabeza del demandante”*.

Bajo los anteriores argumentos solicita la representante de la entidad se declare improcedente la acción constitucional intentada.

A su turno, la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS hace una breve y concreta descripción de sus funciones como ente de control y vigilancia de las empresas prestadoras, así como instancia frente a los reclamos de los usuarios. Al respecto asegura que en el caso particular, el señor JAIME AGUDELO no acudió ante esa entidad para elevar queja respecto de la accionada, razón por la cual no cuenta con elementos de juicio para intervenir frente a ACUAVIVA S.A. ESP, por lo tanto, en su opinión, la entidad no se encuentra legitimada por pasiva, lo que conlleva a solicitar se declare la improcedencia de la acción con respecto a esa superintendencia, además porque, en su opinión, el accionante cuenta con otros medios de defensa de sus derechos.

Finalmente, AQUA OCCIDENTE S.A. ESP refiere que teniendo en cuenta que tan solo hasta el 10 de los corrientes entró en operaciones en la ciudad de Palmira, se abstiene de pronunciarse frente a los hechos señalados por el actor.

VI.- CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Nacional y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y numeral 3 del artículo 42 del primer Decreto en cita, este Juzgado es competente para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela, que se dirige contra una entidad privada encargada de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto o “servicio público domiciliario de agua potable”

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

En este caso, el despacho debe establecer si la suspensión del servicio de agua por parte de la entidad ACUAVIVA S.A. ESP hoy AQUA OCCIDENTE vulnera al señor JAIME AGUDELO y a los menores que conviven con él, los derechos fundamentales por los que reclama amparo mediante la acción constitucional.

3.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.
Accionante: JAIME AGUDELO
Accionado: AQUA OCCIDENTE, S.A. E.S.P.

La Corte Constitucional en sentencia T-1252 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, refiere sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en el entendido que en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas. En ese sentido, dijo la Corte:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado esta Corte “las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

“En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantía para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.

Accionante: JAIME AGUDELO

Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

(...) En otras palabras, como quiera que los servicios públicos domiciliarios necesariamente influyen en la materialización de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestación en condiciones inadecuadas no sólo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que además puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas, de modo que se legitima la intervención excepcional del juez de tutela, en reemplazo del juez natural del asunto.

“Significa lo anterior, que la jurisprudencia constitucional, justifica la procedencia de la tutela contra particulares que presten servicios públicos domiciliarios, teniendo de presente la supremacía que asumen estos, lo cual rompe el plano de igualdad propio de las relaciones entre particulares, al colocar a la empresa prestadora en una situación de preeminencia similar a la que detentan las autoridades públicas, aunque se hace necesario que la violación del derecho fundamental se produzca con ocasión de la prestación del servicio.

“En este orden de ideas los suscriptores y usuarios de los servicios públicos domiciliarios son titulares de las siguientes garantías que se desprenden del derecho al debido proceso:

“i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.
Accionante: JAIME AGUDELO
Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

“Por ello, cuando estas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que hace que se lesione el contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, al desconocerse los límites impuestos por nuestro ordenamiento constitucional.”

De otra parte, de cara a la prestación del servicio como tal y al imperativo del Estado para suministrar a todos los habitantes agua potable, conforme se ha señalado internacionalmente, la Corte Constitucional también ha abordado este tópico, pudiendo citarse al respecto reciente pronunciamiento (Sentencia T-348/13, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva), en la cual se recoge el precedente jurisprudencial, abordando todos los frentes que atañen al asunto, iniciando en la procedencia de la acción constitucional, reafirmando lo antes visto:

“Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la ley 472 de 1998. Esto ha sido definido por esta Corte en múltiples providencias, en las cuales ha sostenido que el agua que es utilizada diariamente por las personas es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida como la posibilidad de contar con unas condiciones materiales de existencia que les permitan desarrollar un papel activo en la sociedad, para lo cual es evidentemente necesario contar con las garantías básicas del derecho a la salud y a la alimentación, los cuales, evidentemente no pueden ejercerse si no se cuenta con agua potable. De esta forma, es claro entonces que la acción de tutela es el mecanismo adecuado y procedente para su salvaguarda”

De otra parte, la misma providencia es categórica en cuanto al derecho al agua para consumo humano, agua potable:

“El derecho al agua para el consumo humano, debe ser garantizado por el Estado a través de la prestación del servicio público de acueducto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, de éste se predica lo mismo que se ha señalado de los servicios públicos en general. para proteger el derecho fundamental al agua, esta Corte ha tenido en cuenta que el mismo es un presupuesto esencial para otros derechos, como por ejemplo, la salud, la alimentación, la educación, un ambiente sano, e incluso de la diversidad étnica y cultural, teniendo en cuenta que algunas comunidades indígenas y afrocolombianas tienen especiales vínculos con la naturaleza. Así pues, se ha ocupado de defender y definir sus garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución. En cuanto a la disponibilidad, la Corte ha protegido a personas que no contaban con el servicio de agua en sus inmuebles, ya fuera por negligencia de las empresas prestadoras del servicio que se negaban a realizar la conexión del mismo, o también porque les había sido suspendido en razón a su mora en el pago de las facturas. el estudio del derecho

63

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.
Accionante: JAIME AGUDELO
Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

fundamental al agua debe hacerse teniendo en cuenta las normas aplicables de nuestro ordenamiento jurídico, y los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que están encaminadas a lograr que todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para consumir, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.”

Redondea su posición el Alto Tribunal en la providencia referida con la siguiente consideración sobre los cobros por la prestación del servicio:

“(i) el cobro de los servicios públicos domiciliarios persigue unos fines constitucionalmente válidos y se encuentra amparado por la ley; (ii) es un derecho y un deber de las empresas prestadoras de los servicios suspender el suministro del mismo, cuando han transcurrido dos periodos de facturación sucesivos en los que el usuario no haya efectuado el pago de lo debido; (iii) no resulta constitucionalmente aceptable realizar la suspensión del servicio si con esto, se viola el debido proceso de los usuarios o, se afectan otros derechos fundamentales de sujetos en estado de vulnerabilidad, que merecen una especial protección constitucional aún si el usuario se encuentra en mora con la empresa prestadora. Por su parte, específicamente en lo que tiene que ver con el servicio de agua potable, (iv) los usuarios del servicio tienen el deber de informar a la empresa por lo menos el hecho de que con la suspensión del servicio se afectarían derechos fundamentales de personas especialmente protegidas y, que la falta del pago del mismo se debió a razones involuntarias o incontrolables y, (v) verificada la anterior situación, las empresas no pueden suspender el servicio de acueducto, pero si cambiar la forma en que se realiza, para garantizar una cantidad mínima de agua.”

4.- DEL CASO EN CONCRETO.

Antes de sumergirnos en el fondo del asunto, es de reiterar que la acción de tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.
Accionante: JAIME AGUDELO
Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Ya abordando el caso que nos ocupa, sea lo primero recordar que del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios surge una particular relación contractual de naturaleza privada que supone situaciones estatutarias y regladas, las que permiten a la empresa vincular jurídicamente al usuario o suscriptor mediante decisiones unilaterales, entre las que se cuentan la facturación, la conexión, la suspensión, el corte, la reconexión y la imposición de sanciones, por causa y con ocasión de la prestación del servicio.

Ahora bien, precisamente por las prerrogativas que la ley reconoce a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, entendidos por la jurisprudencia constitucional como privilegios indispensables para garantizar su funcionamiento y permitirles, además, la prestación de dichos servicios de manera continua, eficiente y eficaz, sus actuaciones se encuentran sujetas a los mismos controles a los que el ordenamiento jurídico somete las actuaciones de las autoridades públicas, y sus actos deben ser controvertidos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Al respecto el art. 140 de la ley 142 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio y no permitir el traslado del equipo de medición, la revisión, la reparación o cambio justificado cuando sea necesario para garantizar una correcta medición. Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”

De tal suerte que las empresas de servicios públicos domiciliarios bien pueden suspender el servicio que prestan a los usuarios, porque tal proceder lo autoriza el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, pero para ello deben realizarse las notificaciones correspondientes y haberse resuelto los recursos interpuestos, para un debido

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.
Accionante: JAIME AGUDELO
Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

proceso. Por lo tanto el usuario debe haber sido enterado de que el servicio le será suspendido, mediante escrito enviado por correo, publicado o entregado, o mediante comunicación verbal, de lo que se dejará constancia.

De acuerdo con las probanzas allegadas se evidencia que efectivamente la entidad acogió el debido proceso, recalcando que cuando se dió el corte y la posterior suspensión del servicio de acueducto el inmueble se encontraba desocupado, hecho que es corroborado por el actor que asegura desconocer el paradero del anterior suscriptor o propietario de la vivienda.

Hasta ahí se podría decir que el proceder de la accionada se encuentra dentro del marco legal, sin embargo, a voces de la misma representante de la prestadora, los acuerdos de pago con los usuarios solamente se hacen con el propietario del predio *“para evitar futuros inconvenientes con el propietario del predio”*, posición ésta que deja en una encrucijada al actual usuario, quien asegura, y no se ha desvirtuado, que desconoce el paradero de aquel, lo que ante la posición de la accionada, cierra cualquier posibilidad de solucionar el problema de cartera que originó la presente acción, pues si el actual habitante del inmueble, JAIME AGUDELO, no cuenta con los medios económicos para cancelar el total del valor adeudado por el anterior titular del servicio, o el propietario del inmueble, y de éste último se desconoce el paradero para que autorice el acuerdo de pago, no se encuentra entonces manera de solucionar el problema, lo que deviene necesariamente en un caso sin solución por cerrarse en un círculo vicioso del que no es posible salir.

En colusión, se evidencia que en las circunstancias actuales, no desvirtuadas y probadas, al ciudadano JAIME AGUDELO le ha sido negado el suministro de agua potable, incluso el mínimo vital para consumo humano, en las condiciones determinadas por la jurisprudencia constitucional, 50 litros diarios por persona, sentencia T-242 de 2013, sin que exista posibilidad inmediata, de acuerdo con las políticas de la entidad prestadora del servicio, de materializar una solución al problema, toda vez que el hoy accionante se duele de no contar con los recursos económicos para recoger la deuda existe, cargada al predio, y la entidad no accede a negociar con él el pago de la obligación por no ser el propietario titular del inmueble.

Así las cosas, visco como está que existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar, con todo, al observarse que están cumplidos los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional frente a la imposibilidad de suspender el servicio existiendo mora en el pago, lo que puede hacer la empresa es *“cambiar [la forma] en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable”*¹. En razón a esto, retomando el precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha ordenado que se *“instale un reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día”*, siguiendo lo estipulado por la Organización Mundial para la Salud (OMS), en el informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud y el 1^{er} Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: Agua para todos, agua para la vida de las Naciones Unidas/Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos.

¹ Sentencia T-546 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.
Accionante: JAIME AGUDELO
Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

Sin embargo, esta solución no es absoluta, pues queda que la entidad, ACUAVIVA S.A. ESP hoy AQUA OCCIDENTE S.A. ESP, llegue a un acuerdo de pago con el usuario, que afirma tener la disposición para tal fin, a fin de regularizar la prestación del servicio y el consecuente cobro por el mismo, pues no resulta constitucionalmente aceptable realizar la suspensión del servicio si con esto se afectan otros derechos fundamentales de sujetos en estado de vulnerabilidad, que merecen una especial protección constitucional aún si el usuario se encuentra en mora con la empresa prestadora.

Conforme a las consideraciones hechas se concederá al actor el amparo constitucional deprecado, ordenando, como lo ha hecho la Corte Constitucional, que la empresa ACUAVIVA S.A. ESP hoy AQUA OCCIDENTE S.A. ESP *instale un reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día* a fin de garantizar al actor y su grupo familiar el suministro mínimo de agua potable necesario para vivir de una manera digna, efectuando, si a bien lo tiene, los cobros por ese servicio prestado.

No sobra advertirle al señor JAIME AGUDELO que debe proceder en un plazo máximo de tres (3) meses a cancelar el valor en mora, a fin de acceder a un servicio regularizado.

VII.- PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de JAIME AGUDELO, de los menores Nelly Luliana Londoño Agudelo, Edgar Eduardo Mosquera Daza y Juan Camilo Agudelo Daza, y de Nini Johann Daza a la igualdad, la dignidad humana y el acceso a agua potable.

SEGUNDO.- MANTENER la medida provisional de restablecimiento del servicio de acueducto en el inmueble donde habita el señor JAIME AGUDELO, sin que haya lugar al pago de los gastos de reinstalación o reconexión por parte de la accionante.

TERCERO- ORDENAR, en consecuencia de lo anterior, y con el propósito de garantizarle al señor JAIME AGUDELO, y su grupo familiar, el pleno goce de sus derechos, que la entidad ACUAVIVA S.A. E.S.P. hoy AQUA OCCIDENTE S.A. ESP, de manera inmediata disponga lo necesario para garantizar el suministro mínimo de agua potable a los habitantes del inmueble ubicado en la calle 54 B # 46-76 de la ciudad de Palmira.

CUARTO.- ORDÉNASE al señor JAIME AGUDELO, que en un término de tres (3) meses proceda a cancelar a la entidad ACUAVIVA S.A. E.S.P. hoy AQUA OCCIDENTE S.A. ESP el valor en mora, a fin de acceder a un servicio regularizado.

Sentencia de tutela radicado 2013-00452.

Accionante: JAIME AGUDELO

Accionado: AQUA OCCIDENTE . S.A. E.S.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, por el medio más rápido posible. Artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JAVIER ARBOLEDA SÁNCHEZ.





RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS
ABOGADO
CARRERA 26 No. 34-82 B/OBRERO
CORREO ELECTRONICO: salgadocortes@hotmail.com
MÓVIL No. 315-5585239
PALMIRA

Señora
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.
DTE: HECTOR SILVA MONTAÑO Y NARCILA CUERO MONTAÑO.
DDO: JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO.

RADICACIÓN No.2022-00097-00

RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.254.438** de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional **No. 49.423** del C.S.J., con correo electrónico **salgadocortes@hotmail.com**, en uso del mandato el cual me está siendo conferido por el señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO**, asimismo mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.807.569** de La tebaida, Quindío, con domicilio residencial en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, con correo electrónico **dominguezjenny895@gmail.com**, el cual ya se anexo al expediente para que se me recociera personería para actuar a nombre de mi poderdante demandado citado en **PDF**, a usted señora Juez procedo en dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REIVINDICATORIA** que ha propuesto por medio de procuradora judicial por parte de los señores **HECTOR SILVA MONTAÑO Y NARCILA CUERO MONTAÑO**, de notas civiles ya conocidas por su despacho, referente al bien inmueble donde mi poderdante ostenta la posesión material del mismo bien situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la misma secuencia en que se encuentran formulados dichos cargos, así:

A LOS HECHOS.

AI PRIMERO: Es cierto. Pero, también es cierto que el señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO** ostenta sobre dicho bien inmueble plenamente identificado por su cabida, linderos y demás características desde hace **MÁS DE 12 AÑOS** la posesión material quieta, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin ser requerido por alguna autoridad civil, policía, fiscalía, juez de paz o inspector de policía a la fecha, practicándole el demandado a dicho bien varias mejoras, reparaciones y

adecuaciones para poder vivir el junto con su familia compuesta de 6 personas, incluyéndose entre ellos 4 menores de edad, durante todo este tiempo ya descrito y hasta la fecha, con dineros de su propio peculio consistente en construir varias piezas y repellarlas, levantar paredes sobre toda la edificación, lo ha pintado, ha instalado un baño con sanitario, lavamanos y ducha completa, instalo un lavadero, instalo puertas y ventanas, coloco cerámica, hizo colocar gradas del primer nivel al tercero, una terraza con su cubierta, ha contratado y pagado maestro de obra, contrato y pago para botar escombros etc., etc., invirtiendo en todo estos materiales y mano la suma aproximada de **\$50.000.000=**

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Lo cierto es que el señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO** llego hace aproximadamente **15 AÑOS** del Departamento de Quindío a esta ciudad de Palmira, instalándose en la **URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA** en compañía de su mujer y varios hijos menores pagando en un principio cánones de arrendamiento en varias casas en límite del bien inmueble objeto de este asunto, cuando observo que la casa situada en la **CALLE 54 B No. 46-76 URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA** se encontraba totalmente desocupada, estaba llena de basura y escombros y era visitado permanentemente por terceras personas hasta altas horas de la noche, por lo que ante la necesidad de conseguir otra vivienda vecinos del mismo barrio le señalaron que ocupara dicho bien inmueble porque los propietarios desde hace muchos meses se habían ido del barrio y no habían regresado y por tal circunstancia ingreso al mismo bien en el mes de **OCTUBRE DE 2009** sin ser requerido por alguna autoridad civil, policía, fiscalía, juez de paz o inspector de policía hasta hoy, haciéndole mejoras, reparaciones y adecuaciones con dineros de su propio peculio a dicha morada, reinstalo poco a poco los servicios públicos, entre otros acomodamientos que le hizo a dicho domicilio tal cuando se describió cuando se contestó el hecho anterior.

AL TERCERO: Este hecho es confuso, sin embargo, se contesta, no me consta, que se pruebe.

AL CUARTO: Igual que el otro hecho, es confuso, sin embargo, se contesta el mismo en varias partes. En lo que corresponde que a los demandantes el demandado lo despojo en forma violenta, arbitraria y abusiva, de mala fe utilizando medios violentos como fueron el violar las cerraduras y candados del inmueble para ingresar al mismo sin el consentimiento de sus propietarios e ingresando al inmueble en forma clandestina..., no es cierto, que lo pruebe. En cuanto las mejoras, es cierto que el demandado le hizo muchas mejoras tal como se explicó cuando se refirió a los hechos anteriores para que quedara como una vivienda digna de ocupar él junto con su familia. En cuanto a la renta, no es cierto. El resto de este hecho, no es cierto, que se pruebe.

AL QUINTO: Este hecho también es confuso, sin embargo, no se acepta y deberá probarse. En lo que corresponde que el señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO** es poseedor del inmueble a reivindicar, es cierto, pero de buena fe, no de mala fe, ya que él es un poseedor material desde hace **MÁS DE 12 AÑOS**, posesión material la cual es quieta, tranquila,

pacífica, ininterrumpida y de buena fe, haciéndole el demandado a dicho bien varias mejoras y adecuaciones para poder vivir el junto con su familia durante todo este tiempo ya descrito hasta la fecha.

AL SEXTO: No es un hecho, es un anexo de la demanda, conforme al certificado o avalúo.

AL SEPTIMO: No es un hecho, es un anexo de la demanda, más, sin embargo, se acepta conforme a los documentos que se anexaron y al valor probatorio que le dé su Señoría cuando profiera el fallo respectivo.

A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES.

Mi mandante, el señor el **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO WILLIAN LENIS GUEJIA** se opone a las **SIETE (7) PRETENSIONES O DECLARACIONES** de la demanda, con fundamento que dicho demandado ostenta sobre dicho bien inmueble plenamente identificado por su cabida, linderos y demás características desde hace **MÁS DE 12 AÑOS** la posesión material quieta, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin ser requerido por alguna autoridad civil, policía, fiscalía, juez de paz o inspector de policía a la fecha, practicándole el demandado a dicho bien varias mejoras, reparaciones y adecuaciones para poder vivir el junto con su familia compuesta de 6 personas, incluyéndose entre ellos 4 menores de edad durante todo este tiempo ya descrito hasta la fecha, con dineros de su propio peculio consistente en construir varias piezas y repellarlas, levantar paredes sobre toda la edificación, lo ha pintado, ha instalado un baño con sanitario, lavamanos y ducha completa, instalo un lavadero, instalo puertas y ventanas, coloco cerámica, hizo colocar gradas del primer nivel al tercero, una terraza con su cubierta, ha contratado y pagado maestro de obra, contrato y pago para botar escombros etc., etc., invirtiendo en todo estos materiales y mano la suma aproximada de **\$50.000.000=**

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Dichas normas de derecho existen, pero no se podrán aplicar para este proceso, ya que, como se ha dicho ampliamente con este libelo, con fundamento que dicho demandado ostenta sobre dicho bien inmueble plenamente identificado por su cabida, linderos y demás características desde hace **MÁS DE 12 AÑOS** la posesión material quieta, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin ser requerido por alguna autoridad civil, policía, fiscalía, juez de paz o inspector de policía a la fecha, practicándole el demandado a dicho bien varias mejoras, reparaciones y adecuaciones para poder vivir el junto con su familia compuesta de 6 personas, incluyéndose entre ellos 4 menores de edad, durante todo este tiempo ya descrito y hasta la fecha, con dineros de su propio peculio consistente en construir varias piezas y repellarlas, levantar paredes sobre toda la edificación, lo ha pintado, ha instalado un baño con sanitario, lavamanos y ducha completa, instalo un lavadero, instalo puertas y ventanas,

coloco cerámica, hizo colocar gradas del primer nivel al tercero, una terraza con su cubierta, ha contratado y pagado maestro de obra, contrato y pago para botar escombros etc., etc., invirtiendo en todo estos materiales y mano la suma aproximada de **\$50.000.000=**

EN CUANTO AL PROCESO, LA CUANTÍA Y LA CUANTIA.

En lo que atañe al proceso es el indicado.

En lo que corresponde a la cuantía se acepta.

En lo que concierne a la competencia, la tiene usted señora Juez por estar conociendo de esta acción.

*Desde ahora me permito señora Juez, a nombre de mi poderdante señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO**, en proponer las siguientes,*

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Esta excepción se fundamenta con el artículo 2536 del Código Civil, el cual fue modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8º, que expresa lo siguiente:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Ahora bien, los demandantes señores **HECTOR SILVA MONTAÑO Y NARCILA CUERO MONTAÑO** desde hace más de 13 años abandonaron su bien inmueble situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual quedo debidamente identificado por su cabida, linderos y otras características según escritura pública No. 1677 de fecha 25 de julio de 2005, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Palmira, según hecho primero de la demanda, pues, como se demostrara, el señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO** en **OCTUBRE DE 2009** entro a tomar posesión material del mismo predio en forma quieta, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin ser requerido por alguna autoridad civil, policía, fiscalía, juez de paz o inspector de policía a la fecha, practicándole el demandado a dicho bien varias mejoras, reparaciones y adecuaciones para poder vivir el junto con su familia compuesta de 6 personas, incluyéndose entre ellos 4 menores de edad, durante todo este tiempo ya descrito y hasta la fecha, con dineros de su propio peculio consistente en construir varias

piezas y repellarlas, levantar paredes sobre toda la edificación, lo ha pintado, ha instalado un baño con sanitario, lavamanos y ducha completa, instalo un lavadero, instalo puertas y ventanas, coloco cerámica, hizo colocar gradas del primer nivel al tercero, una terraza con su cubierta, ha contratado y pagado maestro de obra, contrato y pago para botar escombros etc., etc., invirtiendo en todo estos materiales y mano la suma aproximada de **\$50.000.000=**

2.- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS.

Esta excepción se fundamenta que por estar totalmente abandonado y desocupado el bien inmueble situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el demandado señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO** desde **OCTUBRE DE 2019** entro a tomar posesión material del mismo predio en forma quieta, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin ser requerido por alguna autoridad civil, policía, fiscalía, juez de paz o inspector de policía a la fecha, practicándole el demandado a dicho bien varias mejoras, reparaciones y adecuaciones para poder vivir el junto con su familia compuesta de 6 personas, incluyéndose entre ellos 4 menores de edad, durante todo este tiempo ya descrito y hasta la fecha, con dineros de su propio peculio consistente en construir varias piezas y repellarlas, levantar paredes sobre toda la edificación, lo ha pintado, ha instalado un baño con sanitario, lavamanos y ducha completa, instalo un lavadero, instalo puertas y ventanas, coloco cerámica, hizo colocar gradas del primer nivel al tercero, una terraza con su cubierta, ha contratado y pagado maestro de obra, contrato y pago para botar escombros etc., etc., invirtiendo en todo estos materiales y mano la suma aproximada de **\$50.000.000=**

3.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en el sentido que los demandados quieren recuperar a través de esta acción reivindicatoria dicho bien inmueble **QUERIÉNDOSE ENRIQUECER SIN JUSTA CAUSA**, a sabiendas que lo abandonaron totalmente desde hace **MÁS DE 13 AÑOS**, pues, el mismo demandado entro a tomar posesión material a partir del mes de **OCTUBRE DE 2019** realizándole varias mejoras y adecuaciones para poder vivir él junto con su familia compuesta de 6 personas, incluyéndose entre ellos 4 menores de edad, durante todo este tiempo ya descrito y hasta la fecha, pues con dineros de su propio peculio hizo construir varias piezas y repellarlas, levantar paredes sobre toda la edificación, lo ha pintado, ha instalado un baño con sanitario, lavamanos y ducha, instalo un lavadero, instalo puertas y ventanas, coloco cerámica, hizo colocar gradas del primer nivel al tercero, una terraza con su cubierta, ha contratado y pagado maestro de obra, contrato y pago para botar escombros etc., etc., invirtiendo en todo estos materiales y mano de la suma aproximada de **\$50.000.000=**, concerniente al mismo bien situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**,

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin ser requerido la parte pasiva por alguna autoridad civil, policía, fiscalía, juez de paz o inspector de policía, a la fecha.

4.- LA INNOMINADA O GENERICA (ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.)

Tal como lo enseña esta norma, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al señor Juez, tener como prueba trasladada de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso para este asunto la escritura pública No. 1677 de fecha 25 de julio de 2005, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Palmira, concerniente al mismo bien inmueble situado en la **CALLE 54 B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual quedo debidamente identificado por su cabida, linderos y otras características; el certificado de tradición bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

A.- DOCUMENTALES.

1.- Un (1) folio correspondiente a una constancia o certificación expedida por AQUO OCCIDENTE S. A. E.S. P. de fecha 11 de julio de 2022 a favor del señor JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO, atinente a la suspensión y reconexión del servicio de agua al predio situado CALLE 54 B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA.

2.- Tres (3) folios correspondientes a los recibos o facturas correspondientes a los impuestos predial y complementarios de los años 2019 y 2022 los que fueron cancelados por el señor JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO al MUNICIPIO DE PALMIRA en enero y octubre de 2019 y marzo de 2022, al predio situado CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA.

3.- Un (1) folio correspondiente a factura de venta No. 16007 de fecha 6 de mayo de 2019 por la suma de \$7.140.000=, expedida por IMPORTADORA FERROCENTRO a nombre de JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO, por concepto de 100 tejas termo acústicas de 2.44 por 0.90, las cuales fueron instaladas al predio situado CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA.

4.- Dos (2) folios correspondientes a acción de tutela propuesta por el señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO CONTRA AQUO OCCIDENTE S. A. E.S. P.**, el 8 DE OCTUBRE DE 2013.

5.- Once (11) folios correspondientes a la sentencia de tutela No. T-132 de fecha 22 de octubre de 2013, según radicación No. 2013-00452-00, emitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, como respuesta acción de tutela propuesta por el señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO CONTRA AQUO OCCIDENTE S. A. E.S. P.**, siendo favorable al accionante y sin que la misma fuera impugnada.

B.- TESTIMONIALES.

Citar y hacer comparecer ante su despacho, a las personas que más adelante le indicare, para que declaren sobre los hechos de la demanda, sobre su contestación mediante este escrito, sobre las excepciones de mérito entre ellas la que se denominó **PRESCRIPCION DE LA ACCION, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y LA INNOMINADA O GENERICA** y para que reconozca documentos en lo que se refiere a su contenido y firma.

1.- **ANDERSON RIVAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1113652308**, móvil No. **323-3974080**, con domicilio residencial en la **CALLE 54 B No. 46-71 URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, sin poseer correo electrónico.

2.- **JOSE ASNORALDO RIVAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16272903**, móvil No. **321-5821457**, con domicilio residencial en la **CALLE 54 B No. 46-73 URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, sin poseer correo electrónico.

3.- **DIANA CATHERINE RIVAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1113657249**, móvil No. **315-8409268**, con domicilio residencial en la **CALLE 54 B No. 46-73 URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, sin poseer correo electrónico.

4.- **ESPERANZA RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31162809**, móvil No. **321-5206999**, con domicilio residencial en la **CALLE 54 B No. 46-79 URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, sin poseer correo electrónico.

5.- **MILLER ORLEY CARMONA ANTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94327393**, móvil No. **315-4594051 Y 313-719145**, con domicilio residencial en la **CALLE 55 A No. 46A-28 URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, sin poseer correo electrónico.

6.- **JOSE ISABELINO MURILLO CAICEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16261313**, móvil No. **312-2330187**, con domicilio residencial en la **CALLE 50 No. 40-18 URBANIZACION JUAN PABLO II DE PALMIRA**, con correo electrónico joseisabelinomurillo@gmail.com

7.- DALILA JANETH VARGAS BARRERA, mayor de edad, móvil No. **316-6668593**, con domicilio residencial en la **CARRERA 46 A No. 56-04 URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, sin poseer correo electrónico

8.- LUIS ANTONIO QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.48.345** de Argelia, Valle, con domicilio residencial en la **TRANSVERSAL 35 No. 65-177 BARRIO CORONADO DE PALMIRA, 313-5447220**, sin poseer correo electrónico

C.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Citar y hacer comparecer ante su despacho a los demandantes señores **HECTOR SILVA MONTAÑO Y NARCILA CUERO MONTAÑO**, ambos mayores de edad, de notas civiles ya conocidas por su despacho, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda, sobre su contestación mediante este escrito, sobre las excepciones y para que reconozcan documentos en lo que se refiere a su contenido y firma.

D.- INSPECCION JUDICIAL LA CUAL DEBERA SER ACOMPAÑADA DE UN PERITO AVALUADOR IDONEO DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.

Decretar para que se practique diligencia de inspección judicial la cual deberá ser acompañada de un perito evaluador idóneo de la lonja de propiedad raíz al bien inmueble objeto de esta acción reivindicatoria situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, donde actualmente reside el demandado en compañía de su familia e hijos, con el fin que su despacho determine los siguientes puntos a continuación: **a)** Identificar plenamente la casa de tres (3) niveles, la cabida, linderos actuales y demás características para comprobar si es el mismo bien objeto conforme a la descripción a que se refiere la escritura pública No. **1677** de fecha 25 de julio de 2005, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Palmira, situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA** y el certificado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-74934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; **b)** Las construcciones, adecuaciones, mejoras, los acabados actuales y si fuera pertinente la antigüedad de las mismas, debiéndose equiparar o asimilarse o si son semejantes con los que aparecen en la escritura pública No. **1677** de fecha 25 de julio de 2005, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Palmira, situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA** y el certificado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-74934** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; **c)** La persona o personas que lo habitan y en calidad de qué están en dicho predio, es decir sin son inquilinos y pagan algún canon de arrendamiento; **d)** Constatar a través de los vecinos o moradores quien o quienes son las personas que han habitado dicho predio, desde hace cuántos años y en calidad de que se encuentran en dicho predio y los actuales moradores o poseedores; **e)** Que se avalúe comercialmente todo el bien inmueble en la actualidad, tanto el lote como la construcciones junto con segundo y el tercer piso; **f)** Que se avalúe comercialmente todas las mejoras, adecuaciones y reparaciones junto con su mano de obra en la actualidad correspondientes a los 12 atrás en el bien inmueble objeto de la diligencia; y, **g)** Me reservo el derecho de ampliar cuestionario a su despacho el mismo día en que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto.

a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderada judicial ya son conocidas por su despacho las direcciones para sus notificaciones.

El demandado, señor **JAIME DE JESUS AGUDELO QUINTERO** recibirá toda clase de notificaciones en su domicilio residencial situado en la **CALLE 54B No. 46-76, LOTE No. 18, MANZANA 1, URBANIZACIÓN HUGO VARELA MONDRAGÓN DE PALMIRA**, con correo electrónico dominguezjenny895@gmail.com

El suscrito abogado, **RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS** recibirá toda clase de notificaciones en su domicilio laboral situado en la **CARRERA 26 No. 34-82 DE PALMIRA**, con correo electrónico salgadocortes@homail.com.

ANEXOS.

Anexo copias en **PDF** del poder otorgado por el demandado a favor del suscrito abogado y los documentos aducidos como medios de prueba.

Señora Juez, atentamente,



RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS.
C.C. No.16.254.438 de Palmira.
T.P. No.49.423 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1599
RADICAC. No. 765204003007-2022-00121-00
SUCESION
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales:

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se autorice el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, posteriormente reitera su solicitud.

Las señoras **ALEXANDRA, SORAYA, CORINNA GRAJALES RIVERA y HEIDY LILIANA GRAJALES RIVERA y/o HEIDY LILIANA GRAJALES DE NEIDLEMAN**, confieren poder a la abogada **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, para que en sus nombres y representación las represente dentro del presente proceso; La misma a su vez, solicito que sus poderdantes sean reconocidas como herederas del causante y le sea reconocida personería a la misma, más adelante, en dos oportunidades reitera su solicitud.

Memoriales que se resuelven de la siguiente manera:

En cuanto a las peticiones hechas por la abogada **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, se despacharan desfavorablemente, toda vez que dicho emplazamiento ya fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 0578 del 11 de mayo de 2022 y notificado por estados electrónicos No. 052 del 12 de mayo de 2022. En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la misma para que proceda con dicho emplazamiento o en su defecto aporte el edicto emplazatorio si ya lo efectuó.

En relación a las peticiones hechas por la abogada **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, y por ser procedentes las mismas se accederá a ello, por lo tanto, se procederá al reconocimiento como herederas del causante de **ALEXANDRA, SORAYA, CORINNA GRAJALES RIVERA y HEIDY LILIANA GRAJALES RIVERA y/o HEIDY LILIANA GRAJALES DE NEIDLEMAN**, en calidad de hijas a sus poderdantes, igualmente se le reconocerá la personería otorgada a la misma, conforme al poder otorgado por las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones hechas por la Doctora **PAEZ ESPINOSA**, apoderada judicial de la parte actora, en virtud a lo indicado en este proveído.

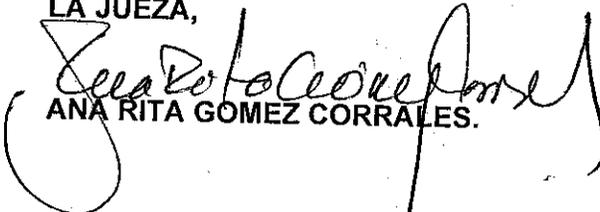
SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, con el fin de que proceda con el emplazamiento o en su defecto aporte el edicto emplazatorio si ya lo efectuó.

TERCERO: RECONOCER a las señoras **ALEXANDRA, SORAYA, CORINNA GRAJALES RIVERA y HEIDY LILIANA GRAJALES RIVERA y/o HEIDY LILIANA GRAJALES DE NEIDLEMAN**, , como herederas del causante, su calidad de hijas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.363.874 y T.P No. 55.569 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de las señoras **ALEXANDRA, SORAYA, CORINNA GRAJALES RIVERA y HEIDY LILIANA GRAJALES RIVERA y/o HEIDY LILIANA GRAJALES DE NEIDLEMAN**, como herederas del causante, su calidad de hijas, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No **131** de hoy notificar

auto anterior **14 DIC 2022**

Palmira

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1619
RAD. No. 765204003007-2022-00352-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil
veintidós (2022).-

0000 Como quiera que la presente demanda ejecutiva con medidas previas, promovida por el **PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE** endosatario del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogota D.C., mediante apoderada judicial abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, en contra del señor **JHON FELIX TRUJILLO OLIVEROS**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, reúne los requisitos exigidos por el artículo Artículo 82 y 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JHON FELIX TRUJILLO OLIVEROS**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE** endosatario del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$14.247.403,64 MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto del capital de la obligacion contenida en el pagare No. **001301589613854148** aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios de la suma que antecede, desde que la obligacion se hizo exigible, y hasta la cancelacion total de la misma, a la tasa mas alta permitida por la ley.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble ubicado en la **calle 19 T 16 - 158** Urbanizacion **EL SEMBRADOR**, con matricula inmobiliaria No. **378-134444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle, de propiedad de la demandada **JHON FELIX TRUJILLO OLIVEROS**.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y se expida la correspondiente certificación.

UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, librese Despacho Comisorio a la **AUTORIDAD COMPETENTE** de la ciudad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los depósitos de dinero que el demandado señor **JHON FELIX TRUJILLO OLIVEROS** con C.C. No. **74.346.928**, tengan en las cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Librese el correspondiente oficio a las sucursales de los bancos relacionados, comunicándole el embargo decretado por el despacho y limitando la medida a la suma de **\$ 24.500.000,00 M/cte.**, y advirtiéndole que se sirva proceder a efectuar las consignaciones respectivas en la cuenta que para el efecto posee el despacho en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de responder por dichos valores.

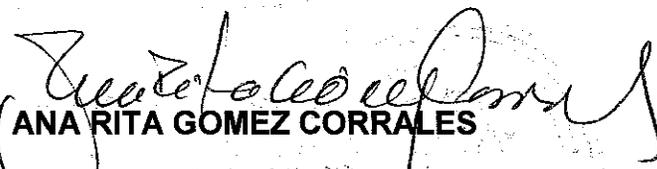
CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

SEXTO: RECONOCESE amplia y suficiente personería a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

AJZCADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Expediente No. 131 de hoy notificado

... menor

... para 14 DIC 2022

... Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1617
RAC. No. 765204003007- 2022- 00377 - 00.
VERBAL SUMARIO – LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós

(2022).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL SUMARIA – LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, adelantada por el señor **OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, por medio de apoderado judicial abogado **JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA**, en contra de los señores **ANA VILMA CAMPO BOLAÑOS, JOSÉ NELSON CAMPO HORMIGA, ROSALBA BOLAÑOS CUELLAR, HAMER FERNANDO CAMPO BOLAÑOS, CRISTIAN CAMILO DAVILA, y JUAN JOSE DAVILA**, mayores y vecinos de esta ciudad de Palmira Valle, demanda a la que efectuado un examen preliminar se observa que presenta las siguientes anomalías:

1.- El poder otorgado al apoderado demandante es insuficiente, toda vez que no viene conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. P., pues no se indica en el mismo, que la demanda se adelantara en contra de los señores **JOSÉ NELSON CAMPO HORMIGA, ROSALBA BOLAÑOS CUELLAR, HAMER FERNANDO CAMPO BOLAÑOS, CRISTIAN CAMILO DAVILA, y JUAN JOSE DAVILA**, ya que este se otorga únicamente para demandar a la señora **ANA VILMA CAMPO BOLAÑOS**. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

2.- De conformidad al artículo 393 del Código General del Proceso, que señala: “Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, **la persona que explote económicamente un predio rural** que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.”, lo que no se atempera a lo solicitado en la presente demanda, ya que no se puede establecer en el escrito de demanda, ni en sus anexos que el señor **OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL**, se encontraba explotando económicamente el predio objeto del presente proceso.

3.- No se indica en la demanda la ubicación exacta del predio objeto de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, adelantada por el señor **OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL**, en contra de los señores **ANA VILMA CAMPO BOLAÑOS, JOSÉ NELSON CAMPO HORMIGA, ROSALBA BOLAÑOS CUELLAR, HAMER FERNANDO CAMPO BOLAÑOS, CRISTIAN CAMILO DAVILA, y JUAN JOSE DAVILA.**

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al abogado **JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 131 de hoy notifica:

de anterior:

Palmira 14 DIC 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1618
RAD. No. 765204003008-2020-00199-00.
DIVISORIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós

(2022).-

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado demandante, en el que solicita se señale fecha y hora para remate del bien inmueble objeto del presente proceso, teniéndose en cuenta que se encuentra debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, se procederá en este momento a señalar fecha y hora para la diligencia de remate; Igualmente se glosara al proceso para que sea tenida en cuenta la constancia de inscripción de demanda, que se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJASE la hora de las 9:30 de la mañana del día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-149267**, el que se encuentra debidamente avaluado en la suma de **\$1.058.482.100,00 M/cte.**, de propiedad de las partes aquí involucradas.

SEGUNDO: La subasta se realizará de manera presencial en el despacho, en la hora y fecha antes señalada, y se cerrara transcurrida una hora después de su inicio, será base de la licitación el 100% del avalúo dado al mismo y postor hábil quien previamente consigne en el banco agrario de esta ciudad y en la cuenta que para el efecto posee el despacho, el 40% que ordena la ley.

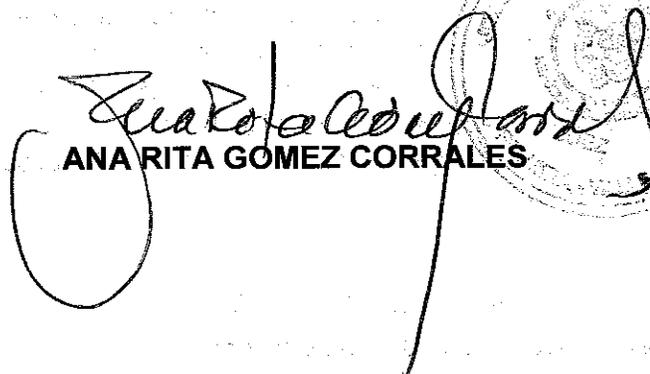
TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIENSE** al público la subasta cumpliendo los requisitos estipulados en el artículo 450 y ss., del Código General del Proceso, la cual deberá realizarse en los periódicos El Tiempo, El País o El Occidente.

CUARTO: La parte actora deberá aportar al despacho con antelación a la diligencia de remate un certificado de tradición del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Igualmente se informa que la secuestre **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, se puede localizar en la calle 24 No. 27-24 de Palmira, Celular No. 317-424-8384.

QUINTO: GLOSESE para que conste, la constancia de inscripción de la demanda, allegado al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

